**Sentencia núm. SCJ-SR-25-00088**
Recurso de Casación
**Exp. núm.:** 0030-2019-ETSA-03085
**Ticket núm.:** 2024-R0230205
**Recurrentes:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Recurridos:** Corporación Sap, S.A., y compartes
**Materia:** Contencioso tributario

**Casan sin envío y dictan fallo directo**

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, los magistrados y las magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Vanessa [redacted], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **29 del mes de agosto del año 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00170, de fecha 20 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de reenvío; interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por su director general [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] Kelly, de generales que constan en el expediente.

**Sentencia núm. SCJ-SR-25-0088**
Recurso de Casación
**Exp. núm.:** 0030-2019-ETSA-03085
**Ticket núm.:** 2024-R0230205
**Recurrentes:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Recurridos:** Corporación Sap, S.A., y compartes
**Materia:** Contencioso tributario

Figura como parte recurrida en esta instancia, la Corporación Sap. SA., Mercantil Importadora y Exportadora Kawas, SA., Inversiones Azabache, SA., Corporación Melera, SA. e Inversiones Vlia, SA., representadas por [redacted]; Inversiones Laura Patricia, SA. e Inversiones Laudosel, SA., representadas por [redacted]; y los señores [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

***En cuanto al recurso de casación***

**A.** En fecha 15 de mayo de 2024, la parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA), por intermedio de sus abogados depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

**B.** Acto núm. 466/2024, de fecha 21 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara

**Sentencia núm. SCJ-SR-25-0088**
Recurso de Casación
**Exp. núm.:** 0030-2019-ETSA-03085
**Ticket núm.:** 2024-R0230205
**Recurrentes:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Recurridos:** Corporación Sap, S.A., y compartes
**Materia:** Contencioso tributario

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 28 de mayo de 2024.

**C.** En fecha 6 de junio de 2024, todos los recurridos por intermedio de sus abogados depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial en el que exponen sus medios de defensa.

**D.** Por medio del acto núm. 459/2024 de fecha 11 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 12 de junio de 2024.

**E.** Mediante el dictamen del 7 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger este recurso de casación.

**F.** En fecha **7 del mes de agosto del año 2025** el magistrado Justiniano Montero Montero, juez miembro de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, presentó su inhibición ante el Pleno, fundamentándola en que presidió la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que dictó la sentencia núm.

757/2013, de fecha 27 de septiembre de 2013, relativa al presente proceso cuando aún se tramitaba ante la jurisdicción civil.

**G.** Que, en fecha **7 del mes de agosto del año 2025**, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó resolución núm. **53/2025** acogiendo la inhibición del Magistrado Justiniano Montero Montero.

**H.** El recurso se depositó después de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre el Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establecen que el recurso de casación se conocerá y juzgará en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

### *Trámite del fallo directo*

**I.** Mediante el auto núm. 15/2025 de fecha 6 de marzo de 2025, el magistrado Luis Henry Molina Peña, en su calidad de Juez Presidente de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, notificó a las partes involucradas que en virtud de la prohibición de un nuevo reenvío estipulada en el artículo 78 de la Ley núm. 2-23 se evalúa la posibilidad de decidir sobre el asunto, tanto en sus aspectos incidentales como de fondo. Asimismo, se les concedió un plazo común de quince (15) días para que presenten observaciones y argumentos adicionales sobre los aspectos mencionados.

**Sentencia núm. SCJ-SR-25-0088**
Recurso de Casación
**Exp. núm.:** 0030-2019-ETSA-03085
**Ticket núm.:** 2024-R0230205
**Recurrentes:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Recurridos:** Corporación Sap, S.A., y compartes
**Materia:** Contencioso tributario

**J.** Por medio de los actos núms. 156/2025 y 157/2025, ambos de fecha 18 de marzo de 2025, instrumentados por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el secretario general de dicha corte notificó el auto núm. 15/2025 a la parte recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA) y a sus abogados.

**K.** Mediante los actos núms. 155/2025, 159/2025, 160/2025, 161/2025, 162/2025, 163/2025, 164/2025 y 165/2025, todos de fecha 18 de marzo de 2025, instrumentados por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el secretario general de dicha corte notificó el auto núm. 15/2025 a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y a las entidades Mercantil Importadora y Exportadora Kawas, Inversiones Vlia, SA., Inversiones Laura Patricia, SA., Inversiones, Laudosel, SA., Corporación Melera, SA., Corporación Sap. SA., Inversiones Azabache, SA., parte recurrida.

**L.** Por medio del acto núm. 158/2025, de fecha 18 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el secretario general de dicha corte notificó el auto núm. 15/2025 a la Procuraduría General Administrativa.

**Sentencia núm. SCJ-SR-25-0088**
Recurso de Casación
**Exp. núm.:** 0030-2019-ETSA-03085
**Ticket núm.:** 2024-R0230205
**Recurrentes:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Recurridos:** Corporación Sap, S.A., y compartes
**Materia:** Contencioso tributario

**M.** En respuesta al auto núm. 15/2025, de fecha 6 de marzo de 2025, la parte recurrida, Corporación Sap. SA., Mercantil Importadora y Exportadora Kawas, SA., Inversiones Azabache, SA., Corporación Melera, SA. e Inversiones Vlia, SA., representadas por [redacted]; Inversiones Laura Patricia, SA. e Inversiones Laudosel, SA., representadas por [redacted]; y [redacted] y [redacted], mediante sus abogados los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], depositaron el 2 de abril de 2025 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia escrito de contestación al fallo directo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1.** Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), cuya parte recurrida es la Corporación Sap. SA., Mercantil Importadora y Exportadora Kawas, SA., Inversiones Azabache, SA., Corporación Melera, SA. e Inversiones Vlia, SA., representadas por [redacted]; Inversiones Laura Patricia, SA. e Inversiones Laudosel, SA., representadas por [redacted]; y los señores [redacted] y [redacted].

## I. Sobre la competencia

**2.** Según dispone el artículo 78 de la Ley núm. 2-23 *en ningún caso, sea cual fuere el motivo de casación, podrá producirse un tercer reenvío. Párrafo. - En ocasión de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia.*

**3.** En este caso, la competencia para conocer el asunto se determina porque se trata de un tercer recurso en el ciclo procesal, asunto que debe dirimirse por estas Salas Reunidas según la disposición legal citada para, de ser necesario, poner fin a la controversia.

## II. Antecedentes del caso

**4.** De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. en fecha 14 de noviembre de 2005, Corporación SAP, S.A., junto a las demás empresas involucradas suscribió una convención con la Dirección General de Aduanas (DGA) en la que admitió haber incurrido en actividades de contrabando conforme con lo previsto en la Ley núm. 3489-53 sobre el Régimen de Aduanas. Como consecuencia, la DGA procedió al decomiso de la mercancía objeto del contrabando y determinó que las empresas adeudaban a la administración tributaria la suma de Ochocientos Diecisiete Millones Ciento Noventa y Seis Mil Ciento Cuarenta y Nueve pesos dominicanos con 48/100 (RD$817,196,149.48). Para saldar

dicha deuda, se entregó como aporte en pago la mercancía decomisada y todas las cuentas por cobrar existentes al momento de la firma del acuerdo. En adición, fue suscrito un acto de dación en pago mediante el cual las empresas recurridas cedieron a la administración tributaria varios bienes inmuebles de su propiedad.

b. En fecha 20 de octubre de 2010, Corporación Sap, S.A., y compartes incoaron una demanda civil en nulidad de contrato, siendo rechazada mediante sentencia núm. 1362, de fecha 23 de noviembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que interpuso un recurso de apelación, que fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 757/2013 de fecha 27 de septiembre de 2013.

c. La referida decisión fue recurrida en casación en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la sentencia núm. 107, de fecha 28 de febrero de 2019, que casó y declaró la incompetencia de esa jurisdicción para conocer la litis y, en consecuencia, declinó el expediente a la jurisdicción contencioso-administrativa.

d. Apoderada del asunto, la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó en atribuciones contenciosa tributaria la sentencia núm. 0030-

1642-2022-SSEN-00004 de fecha 14 de enero del 2022, que declaró inadmisible el recurso contencioso tributario.

e. Contra la indicada decisión Corporación Sap, S.A., y compartes interpusieron recurso de casación, decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. SCJ-TS-23-0367 de fecha 31 de marzo de 2023 que acogió el recurso de casación y casó la sentencia emitida, estableciendo que el tribunal interpretó erróneamente los artículos 29 de la Ley núm. 1494-47 y 1304 del Código Civil, por tanto, la acción en nulidad no se encontraba prescrita.

f. Actuando como tribunal de reenvío la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00170 de fecha 20 de marzo de 2024, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 19 de diciembre de año 2019, por las razones sociales CORPORACIÓN SAP, S.A., MERCANTIL IMPORTADORA Y EXPORTADORA KAWAS, S.A., INVERSIONES AZABACHE, S.A., INVERSIONES LAURA PATRICIA, S.A., INVERSIONES LAUDOSEL, S.A., [redacted], S.A. y los señores [redacted] y [redacted], S.R.L., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. [redacted], contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido interpuesto conforme a la ley y el Derecho.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario; en consecuencia, ANULA el Acto de Convenciones y el Acto en Dación de Pago, respectivamente, de fecha 14 de noviembre del año 2005, suscrito entre la DIRECCIÓN*

**Sentencia núm. SCJ-SR-25-0088**
Recurso de Casación
**Exp. núm.:** 0030-2019-ETSA-03085
**Ticket núm.:** 2024-R0230205
**Recurrentes:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Recurridos:** Corporación Sap, S.A., y compartes
**Materia:** Contencioso tributario

> *GENERAL DE ADUANAS (DGA) y las razones sociales MERCANTIL IMPORTADORA Y EXPORTADORA KAWAS, S.A., INVERSIONES AZABACHE, S.A, CORPORACION MELERA, S.A., INVERSIONES LAURA PATRICIA, S.A., INVERSIONES LAUDOSEL, S.A., INVERSIONES VLIA, S.A., y CORPORACION SAP, S.A., debidamente representadas por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, y en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), a que realice la determinación de conformidad con la ley; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.* ***CUARTO:*** *ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del tribunal, a las partes recurrentes, CORPORACIÓN SAP, S.A., MERCANTIL IMPORTADORA Y EXPORTADORA KAWAS, S.A., INVERSIONES AZABACHE, S.A., INVERSIONES LAURA PATRICIA, S.A., INVERSIONES LAUDOSEL, S.A.,* [redacted]*, S.A. y los señores* [redacted] *y* [redacted]*; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.* ***QUINTO:*** *DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.* (sic)

**5.** La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer medio:*** *Omisión de Estatuir.* ***Segundo medio:*** *Desnaturalización del derecho y de las pruebas; Falta de base legal y errónea interpretación de las normativas legales.* ***Tercer medio:*** *Falta de motivos y carencia de base legal.* ***Cuarto medio:*** *Aplicación de Ley núm. 226-06, y Norma 01/2017, de manera retroactiva:*

## III. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

### *Inadmisibilidad por falta de interés casacional*

**6.** La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso por ausencia del interés casacional en incumplimiento de la Ley núm. 2-23.

**7.** Para justificar el interés casacional del presente recurso, la parte recurrente establece que de los medios que lo sustentan es posible advertir que se basa en la inobservancia de una serie de reglas de derecho estrictamente procesales que debieron ser tomadas en cuenta previo a la emisión del desafortunado fallo, por tanto, el caso reviste un interés casacional implícito o presunto acorde al acápite 4.4 del primer acuerdo no jurisdiccional de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; por tanto, se impone su admisibilidad.

**8.** Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

*uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

**9.** En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas*

[1] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

*jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

**10.** El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a), b)* y *c)* de la ley que regula la materia. También existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere acreditar presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

**11.** De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10

en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**12.** La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes, por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

**13.** En los acuerdos plenos no jurisdiccionales suscritos por los integrantes de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia respectivamente, se precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de la entrada en vigencia de estos documentos (1 de agosto y 5 de noviembre de 2023), se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional.

**14.** En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres

(3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de estas Salas Reunidas de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

**15.** Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

**16. En lo relativo a los medios de casación basados en la violación de reglas procesales vinculadas al dictado de la sentencia por los jueces y tribunales, se configura un interés casacional presunto, conforme a lo dispuesto en los acuerdos plenos no jurisdiccionales adoptados por la Primera y la Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia.**

**17.** Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de

deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

**18.** En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no apliquen la figura del interés casacional, todo de conformidad con los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

**19.** El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

**20.** Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

**21.** En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan sido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

**22.** En este caso, la parte recurrente denuncia en sus tres primeros medios, en esencia, omisión de estatuir, desnaturalización y falta de motivos, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta

indispensable una justificación pormenorizada, dado que, envuelven un interés casacional presunto, por lo que procede su análisis. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión.

## IV. Análisis de los medios de casación

**23.** En la parte inicial del primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que el tribunal incurrió en omisión de estatuir, ya que en el escrito depositado en fecha 1 de marzo del 2021 se solicitó, entre otras cosas, que se declarara prescrito el recurso, sin embargo, en la sentencia no existe ninguna motivación que se refiera a la prescripción invocada, sino que el tribunal solo se limitó de todas las inadmisibilidades plateadas por la Dirección General de Aduanas (DGA) a circunscribirse a responder la falta de interés; la recurrente considera que el recurso contencioso tributario no fue interpuesto en el plazo comprendido en el Código Tributario en su artículo 139; que el crédito tributario es el objeto principal que envuelve la dación de pago y el acto de convenciones suscrito entre las partes, razones para considerar que el mismo ha adquirido la naturaleza de cierto, líquido y exigible y por tanto, posee el carácter de acto firme de cara al ordenamiento jurídico dominicano, de acuerdo al artículo 19 de la Ley núm. 11-92; en ese sentido, el tribunal debió ponderar y estatuir sobre sobre el medio de inadmisión por prescripción por inobservancia de los recurridos del artículo 1304 del

Código Tributario, el articulo 19 y 137 de la Ley 11-92 y el artículo 29 de la Ley 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pero no lo hizo.

**24.** Continúa alegando la recurrente que en el escrito de conclusiones de fecha 1 de marzo del 2021 también solicitó, entre otras cosas, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso por cosa juzgada de conformidad con las disposiciones del artículo 2052 del Código Civil, conclusiones que fueron reiteradas en el escrito ampliatorio de fecha 14 de marzo del 2024, no obstante, el Tribunal Superior Administrativo no se refirió en lo absoluto al presente medio de inadmisibilidad. Hace la salvedad que el Tribunal *a quo* no podría pretender ignorar el escrito de fecha 1 de marzo del 2021 ya que dicho escrito formaba parte del proceso independientemente de la existencia de la casación con envío. Más aún, el tribunal resalta en las páginas 9 y 10 las conclusiones *in voce* ofrecidas por la DGA en calidad de recurrida, donde se solicita que se declare inadmisible por cosa juzgada el recurso contencioso tributario.

**25.** La sentencia impugnada hace constar que la parte hoy recurrente en su escrito de defensa, depositado en fecha 1 de marzo de 2021, concluyó en el sentido siguiente:

> ***PRIMERO;*** *DECLARAR INADMISIBLE por prescripción, el Recurso que nos ocupa, al haber sido interpuesto en inobservancia del artículo 9 de la Ley núm. 1494 de fecha 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en virtud de los motivos expuestos. En consecuencia:* ***SEGUNDO:*** *ORDENAR el archivo definitivo del expediente de marras, DE MANERA MÁS SUBSIDIARIA AÚN, PARA EL IMPROBABLE CASO DE QUE LAS CONCLUSIONES INCIDENTALES SEAN RECHAZADAS:* ***PRIMERO:*** *RECHAZAR en*

*todas sus partes el presente Recurso Contencioso Administrativo (sic) por improcedente, mal fundado y carente de base legal, así como por la aplicación del precedente constitucional plasmado en la sentencia núm. TC/0056/12 y refrendado en sentencia núm. TC 0854/2018. En consecuencia:* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMAR íntegramente el Acto en Dación de Pago y Acto de Convenciones, ambos de fecha 14 de noviembre del año 2005 firmados por el señor* [redacted] *en representación de las empresas CORPORACIÓN SAP, S.A., MERCANTIL IMPORTADORA Y EXPORTADORA KAWAS, S.A., INVERSIONES AZABACHE, S.A.,* [redacted] *S.A., INVERSIONES LAURA PATRICIA, S.A., INVERSIONES LAUDOSEL, S.A., INVERSIONES VLIA, S.A. y la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), toda vez que el mismo se encuentra conforme a derecho y debe ser ejecutado de buena fe entre las partes;* ***TERCERO:*** *RESERVAR a favor de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) el derecho a contrarréplica*". (sic).

**26.** En ocasión del presente recurso, la parte recurrente depositó el mencionado escrito de defensa de fecha 1 de marzo de 2021, donde estas Salas Reunidas verifican que las conclusiones fueron las siguientes:

*Por los motivos expuestos y por aquellos que ese Honorable Tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional pueda suplir, la Dirección General de Aduanas (DGA), por intermedio de sus abogados constituidos, tiene a bien concluir de la manera siguiente: De manera principal:* ***Primero:*** *declarar inadmisible por falta de interés el recurso que nos ocupa, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos: 2044 del Código Civil, y 44 de la Ley 834, supletorios en materia administrativa. En consecuencia:* ***Segundo:*** *ordenar el archivo definitivo del expediente de marras. De manera subsidiaria, para el improbable caso de que las conclusiones incidentales anteriores sean rechazadas:* ***Primero:*** *declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, por haber operado los efectos de la cosa juzgada, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 2052 del Código Civil, en virtud de los motivos expuestos. En consecuencia:* ***Segundo:*** *ordenar el archivo definitivo del expediente de marras. De manera más subsidiaria, para el improbable caso de que las conclusiones incidentales anteriores sean rechazadas:* ***Primero:*** *declarar inadmisible por prescripción, el recurso que nos ocupa, al haber sido interpuesto en inobservancia del artículo 9, de la Ley núm. 1494 de fecha 2 de agosto de 1947, que instituye la*

**Sentencia núm. SCJ-SR-25-0088**
Recurso de Casación
**Exp. núm.:** 0030-2019-ETSA-03085
**Ticket núm.:** 2024-R0230205
**Recurrentes:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Recurridos:** Corporación Sap, S.A., y compartes
**Materia:** Contencioso tributario

*Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en virtud de los motivos expuestos. En consecuencia:* ***Segundo:*** *ordenar el archivo definitivo del expediente de marras. De manera más subsidiaria, para el improbable caso de que las conclusiones incidentales anteriores sean rechazadas:* ***Primero:*** *declarar inadmisible por prescripción, el recurso que nos ocupa, al haber sido interpuesto en inobservancia del artículo 9, de la Ley núm. 1494 de fecha 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en virtud de los motivos expuestos. En consecuencia:* ***Segundo:*** *ordenar el archivo definitivo del expediente de marras. De manera más subsidiaria aún, para el improbable caso de que las conclusiones incidentales anteriores sean rechazadas:* ***Primero:*** *rechazar en todas sus partes el presente recurso contencioso administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, así como por la aplicación del precedente constitucional plasmado en la sentencia núm. TC/0056/12, y refrendado en sentencia núm. TC 0854/2018. En consecuencia:* ***Segundo:*** *confirmar íntegramente el Acto de Dación en Pago y el Acto de Convenciones, ambos de fecha 14 de noviembre de 2005, firmados entre el señor [redacted] en representación de las empresas CORPORACIÓN SAP, S.A., MERCANTIL IMPORTADORA Y EXPORTADORA KAWAS, S.A., INVERSIONES AZABACHE, S.A., [redacted], S.A., INVERSIONES LAURA PATRICIA, S.A., INVERSIONES LAUDOSEL, [redacted] INVERSIONES VLIA, S.A., y la Dirección General de Aduanas (DGA), toda vez que el mismo se encuentra conforme a derecho y debe ser ejecutado de buena fe entre las partes.* ***Tercero:*** *reservar a favor de la Dirección General de Aduanas el derecho a contrarréplica.*

**27.** Dentro de las incidencias procesales detalladas por el tribunal de reenvío en su sentencia se hacen constar los alegatos presentados por las partes en audiencia de fecha 1º de marzo de 2024, donde la actual recurrente presentó los siguientes alegatos:

*(…) honorables en primer nosotros quisiéramos solicitar que se declaren inadmisible el presente recurso por 3 causales, en primer lugar, de manera principal que se declare inadmisible por extemporáneos el recurso que nos ocupa en el día de hoy, en vista de que no se han cumplido con los requisitos que establece el código tributario para recurrir los actos en emitidos en contra de la administración pública en vista de que el crédito se considera cierto, líquido y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 19 y tampoco se han reunido los elementos necesarios que establece el*

> *artículo 2044 del Código Civil y artículo 44 de la ley 834 supletorios a la materia administrativa en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente del mapa de manera más subsidiaria para el improbable caso de que no sean acogidas las conclusiones antes expuestas, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso por falta de interés en la parte de recurrente para interponer el presente al menos de lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 834, que se ordene el archivo definitivo del expediente de manera más subsidiaria aún para el improbable caso de que las conclusiones anteriores no sean acertadas que se proceda a rechazar el presente recurso administrativo en vista de que esos acuerdos firmados, poseen la naturaleza de cosas juzgadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 2052 del código civil que dispone que estos a los acuerdos entre las partes poseen autoridad de la cosa irrevocablemente ajustado si no puede impugnarse por error de derecho ni por causa de lesión en ese sentido, en el improbable caso de que no sean acogidas las inadmisiones antes expuestas, concluimos al fondo de que se rechacen sus recurso contenciosos administrativos por improcedente, mal fundado y carente de base legal, así como por toda la aplicación del precedente constitucional plasmado en la sentencia TC/0056/12 y que ha sido refrendado y la sentencia TC854 del 2018 (…).*

**28.** De las transcripciones anteriores se observa que la parte hoy recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA) planteó en el tribunal de envío los pedimentos de declarar inadmisible el recurso por prescripción y por cosa juzgada. Sin embargo, la jurisdicción de reenvío se limitó, en su considerando 5 (págs. 15 y 16), a detallar los motivos de casación expresados en la sentencia de envío núm. SCJ-TS-23-0367, de fecha 31 de marzo de 2023, dictada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, para finalmente establecer en el considerando 6 lo siguiente: *El artículo 60 párrafo III de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dispone que "en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos*

*de derecho que hubiesen sido objeto de casación"; por lo que, en la especie, al haber sido apoderada esta Sala de un envío realizado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede analizar y valorar únicamente los puntos y límites objeto de la casación.*

**29.** Ha sido juzgado *que el control casacional podrá ser total o parcial; la casación total ocurre cuando la censura se extiende a todas las disposiciones sometidas mediante el recurso de casación, sin que la Corte de Casación deje subsistir la decisión atacada, ya sea de manera expresa o indicando que procede la casación, al acoger uno o varios de los medios propuestos, sin necesidad de examinar los demás medios de casación; por otro lado, la casación parcial sucede cuando la anulación del fallo impugnado afecta cierta parte de su dispositivo*[3].

**30.** Que cuando la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, casa con envío una sentencia de manera total, como ocurrió en la especie, en la que ninguna de las casaciones anteriores fue parcial, el efecto principal es que anula dicha sentencia y pone al tribunal de envío en condiciones de juzgar nuevamente el fondo del asunto y, por tanto, la autoridad de cosa juzgada no puede producirse al gozar el tribunal de envío o reenvío de plena facultad para conocer los hechos y el derecho en toda su extensión.

[3] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. SCJ-SR-23-00103, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. Inédito.

**31.** En torno a la omisión de estatuir invocada, es oportuno destacar que es jurisprudencia constante *que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada*[4].

**32.** En ese orden, debe recordarse que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

**33.** En esa tesitura, tal y como sostiene la parte recurrente en un aspecto de su primer medio de casación, el tribunal de reenvío no emitió motivación alguna sobre las

[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023, [redacted]. 1349.

argumentaciones referentes a los medios de inadmisión por prescripción y por cosa juzgada, las cuales fueron plasmadas en la sentencia que ahora se impugna, lo que afecta el fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir. Razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de valorar los demás medios del recurso.

## V. Prohibición de envío y fallo directo

**34.** El nuevo régimen casacional instituido por la citada Ley núm. 2-23 en procura de una mejor administración de justicia, presenta un recurso de casación eficaz y expedito, introduciendo nuevas instituciones jurídicas y facultades dadas a la Corte de Casación, entre ellas la posibilidad de *dictar fallo directo sobre el fondo del asunto*[5], haciendo justicia al caso concreto. Inspirada en el derecho procesal europeo, en especial Francia[6], así como en países hispanoamericanos, se trata de la posibilidad de los jueces de casación de

[5] Ley núm. 2-23, considerando octavo: Que el recurso de casación debe conservar de manera reforzada sus características de ser de interés público, extraordinario y limitado, pero menos formalista, de efectos no suspensivos y con posibilidades de juzgar directamente el fondo del litigio.
[6] Incorporada en el artículo 131-5 de su *Code de l´Organisation Judiciaire*, texto que posteriormente replicó, al pie de la letra, comillas incluidas, en el segundo párrafo del artículo 627 de su C*ode de Procédure Civile*, de esta manera: También puede, en casación sin envío, poner fin al litigio, cuando los hechos, soberanamente constatados y apreciados por los jueces del fondo, permitan aplicar la regla de derecho correspondiente.

poner fin al conflicto en un tiempo razonable, cerrando la contestación por medio de la función dikelógica[7], contribuyendo a la eficiencia de la administración de justicia.

**35.** El fallo directo por parte de la Suprema Corte de Justicia como instituto de la casación puede responder a dos razones distintas: a) la facultad de las Salas Reunidas contenida en el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 para emitir un fallo directo sobre el fondo sin vulnerar los derechos procesales de las partes involucradas, dado que estas han tenido la oportunidad de aportar las pruebas necesarias para fundamentar sus derechos, debatirlas de forma contradictoria y presentar argumentos en defensa de sus pretensiones; y b) la prohibición de un tercer reenvío, establecida en el artículo 78 de la Ley núm. 2-23.

**36.** En la especie, se presenta una situación procesal especial que merece atención. Como se indicó en los antecedentes, este proceso ha tenido dos sentencias de casación, siendo esta la tercera vez que la litis llega a esta Suprema Corte de Justicia. En este contexto, el mencionado artículo 78 de la Ley núm. 2-23 refiere que, *en ningún caso, sea cual fuere el motivo de casación, podrá producirse un tercer reenvío. Párrafo: En ocasión de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a las Salas Reunidas dictar*

[7] "Dikelógica", por la diosa Diké, hija de Themis y Zeus, encargada, en la mitología griega, de hacer justicia en los negocios profanos, ante el deseo de aterrizar el proceso y darle término de una vez por todas.

*sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia*; se trata de una regla que prohíbe a la Corte de Casación emitir un tercer reenvío dentro del ciclo procesal de un litigio, obligándola a resolver el asunto mediante una sentencia directa sobre el fondo.

**37.** El artículo 78 de la Ley núm. 2-23 es fundamental para la solución del presente proceso, ya que constituye la base jurídica que justifica el fallo directo, y no el artículo 38 de la misma normativa.

**38.** En efecto, mientras que este último confiere a la Suprema Corte de Justicia, en caso de que casare el fondo del asunto, la facultad de fallar directamente la sentencia que proceda cuando lo considere necesario para dispensar una buena administración de justicia, en el caso del artículo 78 existe obligación (no facultad) por parte de las Salas Reunidas de fallar directamente sobre el fondo para evitar un tercer reenvío, el cual está prohibido de manera absoluta. Esta disposición busca prevenir la dilación procesal que caracterizaba la legislación anterior, en la que los fallos casados podían dar lugar a un número indefinido de reenvíos, prolongando innecesariamente los litigios.

**39.** Otra diferencia entre los textos legales mencionados (párrafo I del artículo 38 y 78 de la Ley núm. 2-23) consiste en que mientras, en el primero, si la sentencia es casada por vicios formales (inobservancia del debido proceso y las reglas procesales) se procede siempre al envío o reenvío, en el segundo siempre existirá el deber de fallar

directamente para evitar un tercer reenvío, independientemente del motivo de la casación, tal y como sucede en la especie.

**40.** Debe precisarse que la prohibición de un tercer reenvío resulta plenamente aplicable en este caso, ya que es posible emitir una sentencia directa sobre el fondo sin vulnerar los derechos procesales de las partes. Esto se debe a que ambas han contado con la oportunidad de argumentar y probar sus pretensiones, debatir y controvertir las pruebas que serán consideradas para la resolución del litigio y, en definitiva, ejercer plenamente su derecho a la defensa en todas sus vertientes.

**41.** En este contexto procesal, dado que la interpretación del artículo 78 de la Ley núm. 2-23 prohíbe un tercer envío—situación excepcional que permite el fallo directo, independientemente del motivo de casación—y considerando que las circunstancias lo justifican, estas Salas Reunidas deben resolver sobre el fondo de la contestación y dictar sentencia directa, poniendo fin al proceso con una decisión concluyente, no susceptible de recurso en el Poder Judicial.

**42.** Cabe aclarar que con esta actuación no se constituye la Corte de Casación en una tercera instancia, sino que sustituye la jurisdicción de reenvío que dictó la sentencia que ha sido anulada, propiciando la efectividad del derecho material y el respeto a las garantías fundamentales de los intervinientes en el proceso, configurándose lo que la

doctrina internacional ha denominado *sentencia de reemplazo o sustitución*, sobre la cual ha juzgado la Corte Constitucional colombiana, referente comparado, útil para lo que aquí se trata, que: C*omo la sentencia de segunda instancia fue destruida, se hace indispensable ahora su reemplazo, pues sólo queda entonces en vigor la de primera instancia. Para dictar la sentencia sustitutiva de la que fue casada, es decir para volver a examinar la conducta que fue objeto de juzgamiento en la primera instancia, se realiza entonces un iudicium rescisorium, propio del juez ad quem. Esa función, en algunos países, como en Francia o en Italia, se cumple por un Tribunal de igual jerarquía al que profirió la sentencia de segundo grado que se destruyó en casación, tribunal éste al que se envía el proceso por la Corte de Casación para que profiera ese fallo, lo que se conoce como el reenvío del proceso, para que se dicte una nueva sentencia de segunda instancia. En Colombia, finalizada la casación con el iudicium rescindens, la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación, asume entonces una función adicional, la de proferir el iudicium rescisorium, es decir, la de dictar la sentencia de reemplazo o sustitutiva de la que fue destruida por la prosperidad de la casación*[8].

**43.** La doctrina ha establecido que la sentencia de reemplazo "(…) se constituye como una particularidad de la jurisdicción nacional que prohíbe expresamente el reenvío"[9]; que "Técnicamente hablando, la sentencia de reemplazo tiene la misma naturaleza

[8] Sala Plena de la Corte Constitucional colombiana, sentencia C-998/04 del 12 de octubre de 2004.
[9] Palomo, D. (2016). "E*l recurso de casación en el fondo*", en Bordalí, A., Cortez, G., Palomo, D., *Proceso Civil: Los recursos y otros medios de impugnación*, Thomson Reuters, Santiago, p. 357.

jurídica de la sentencia casada"[10]. En ese orden de ideas, la sentencia de reemplazo es la llamada a ponerle fin al proceso debe resolver la cuestión que había sido objeto del juicio, cumpliendo con un efecto sustitutivo.

**44.** Dicha solución resulta incompatible con el objeto de la antigua casación de verificar si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial; no obstante, constituye un mecanismo que persigue optimizar simultáneamente los fines nomofilácticos y protectores del *derecho a litigar de la nueva casación, reduciendo* los formalismos que frustran el control casacional de la Corte, en procura de una justicia pronta y oportuna, permitiendo poner fin al conflicto en un tiempo razonable.

**45.** Aclarado lo anterior, sobre el procedimiento para dictar sentencia directa, aplica el artículo 38 de la Ley núm. 2-23, el cual prescribe: *Artículo 38 (…)* ***Párrafo IV.-*** *Si la Corte de Casación está considerando estatuir sobre el fondo, el presidente de la sala, o quien le sustituya, deberá advertir a las partes de tal posibilidad, indicando los puntos del dispositivo de la sentencia impugnada que estima casar y el aspecto del fondo sobre el que podría estatuir, a fin de que, dentro del plazo común que les sea otorgado, depositen sus observaciones. (…)* ***Párrafo VII.-*** *Las partes podrán hacer reparos sobre los depósitos de documentos realizados por la contraparte.*

[10] Figueroa, J., y Morgado, E. (2014). *Recursos procesales civiles y Cosa juzgada,* Thomson Reuters, Santiago, p. 164

**46.** Los mandatos anteriores funcionan como garantía del principio de contradicción, imponiendo al presidente del órgano que juzgará alertar previamente a las partes sobre la intención de resolver el fondo, a efectos de que formulen sus reparos "dentro del plazo común que les sea otorgado". Sobre la producción de documentos, solo serán considerados los que hubieran sido debatidos ante los jueces del fondo, con lo cual queda claro que los jueces solo evaluaran las pruebas o piezas comunes y conocidas por las partes vinculadas a la instancia, no otras nuevas.

**47.** En cumplimiento con estas disposiciones el magistrado Luis Henry Molina Peña, en atribuciones de Juez Presidente de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 15/2025 de fecha 6 de marzo de 2025 que ordenó comunicar a las partes que ante la prohibición de otro reenvío, por disposición del artículo 78 de Ley núm. 2-23 este órgano consideró decidir el fondo del asunto indicando el punto que genera controversia, y otorgó un plazo común de quince (15) días a todas las partes para presentar observaciones y argumentos adicionales sobre los aspectos indicados; acto que fue notificado a todas las partes según los traslados de alguacil detallados en otra parte de esta decisión y a los cuales solo obtemperó la parte recurrida Corporación Sap, S.A., y compartes, depositando escrito de contestación, el cual es ponderado más adelante.

**48.** Señalar que el párrafo VI del artículo 38 de la citada Ley núm. 2-23 dispone: *La corte podrá convocar a las partes a una audiencia contradictoria para debatir el asunto o simplemente para obtener las aclaraciones que considere necesarias*.

**49.** De acuerdo con la citada norma, la celebración o no de audiencias en estos casos de fallo directo por parte de la Corte de Casación es una facultad discrecional de los jueces que la componen, quienes podrán prescindir de ellas siempre y cuando no las consideren necesarias para dispensar un fallo justo, tanto en la forma como en el fondo. En definitiva, corresponderá a los jueces apoderados de las Salas Reunidas determinar si la celebración de audiencias es necesaria para garantizar los derechos de las partes y asegurar una correcta impartición de justicia material.

**50.** En este orden de ideas, en la especie cualquier aclaración que las partes estimaren necesaria, tuvieron la oportunidad de presentarla por escrito luego de la advertencia realizada por esta Corte de Casación mediante auto, garantizando plenamente el derecho de defensa y el debido proceso legal. Ante ese caso, estas Salas Reunidas consideran que el proceso escrito resulta ser el más idóneo para la mejor solución de este proceso frente a la necesidad de una justicia más rápida y eficaz para los

litisconsortes[11], valorando que se trata de una litis con múltiples sentencias, en la que los hechos han sido ampliamente debatidos y las pruebas relevantes, en su mayoría documentales, obran en el expediente[12], las cuales se detallaran más adelante, a fin de emitir una solución jurídica definitiva.

**51.** Resulta pertinente destacar que el párrafo IX del artículo 38 establece: "Si el fallo casado fue dictado en única instancia, el fallo directo podría ser pronunciado en cualquier sentido". Esta disposición es aplicable al presente caso, en el que la sentencia recurrida fue emitida en única instancia, habilitando a esta Suprema Corte de Justicia para decidir libremente sobre el fondo del asunto.

**52.** Sobre los poderes de la jurisdicción de envío, el artículo 67 de la Ley núm. 2-23 establece: "Reinicio de la instrucción. Ante la jurisdicción de envío, la instrucción se reinicia en el estado del procedimiento no afectado por la casación".

[11] Lo indicado anteriormente no desmerita la importancia otorgada por el constituyente a la oralidad como instrumento al servicio del proceso y a la trascendencia de este último como método de solución de conflictos jurídicos. En efecto, el artículo 69.4 de la Constitución dominicana establece que las personas tendrán derecho a un juicio oral, público y contradictorio para la determinación de sus derechos de toda índole. Esto permite reconocer que la contradicción oral es vista como un mecanismo de ayuda para la apreciación de la prueba de los hechos (verdad material) a los cuales se aplicarán las normas jurídicas, lo que resume la metodología y función del derecho en la sociedad.
[12] Aportada por las partes; también se solicitó el expediente completo al tribunal de reenvío.

**53.** Por lo expuesto, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han decidido casar sin envío la sentencia recurrida y retrotraer el proceso judicial al momento de su deliberación. Al tratarse de una casación formal, la sentencia anulada se considera como no pronunciada en lo que respecta a la aplicación del derecho a los hechos, pues el vicio formal identificado provoca la anulación de las motivaciones de la sentencia, que deben ser subsanadas ya que este vicio equivale a la falta de un verdadero juzgamiento. No obstante, la instrucción se mantiene al no resultar afectada. Por tanto, las partes y la causa regresan al estado de fallo.

## VI. Pretensiones de las partes

**54.** Ante la anulación de las motivaciones dadas por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de tribunal de reenvío, estas Salas Reunidas toman su lugar y proceden a dictar sentencia de reemplazo, respondiendo las cuestiones que fueron planteadas ante dicho tribunal, a saber:

**Parte recurrente:**
Las partes recurrentes, razones sociales CORPORACIÓN SAP, S.A., MERCANTIL IMPORTADORA Y EXPORTADORA KAWAS, S.A., INVERSIONES AZABACHE, S.A., INVERSIONES LAURA PATRICIA, S.A., INVERSIONES LAUDOSEL, S.A., [redacted], S.A. y los señores [redacted] y [redacted], mediante su instancia introductiva de fecha 19 de diciembre del año 2019, sostiene que la entidad Corporación Sap, se dedica al negocio de bienes raíces en

general. Esto incluye la compra y venta de inmuebles urbanos y rurales; la construcción de edificios y casas para fines comerciales, familiares o turísticos; el arrendamiento o alquiler de inmuebles y cualquiera otros negocios u operaciones relacionadas. Dentro de sus integrantes se encuentra el señor [redacted] quien funge como vicepresidente del Consejo de Administración de la empresa; que dentro de las actividades comerciales ejecutadas por Corporación Sap, esta ha realizado negocios con las entidades Mercantil Importadora y Exportadora Kawas, Inversiones Azabache, Inversiones Laura Patricia, Inversiones Laudosel, Corporación Melera, Inversiones Vlia, todas dentro del marco establecido en la legislación dominicana y demás normas aplicables; que de manera sorpresiva e inesperada, en noviembre del año 2005, las empresas antes indicadas, así como el señor [redacted], fueron acusados por la DGA de ejercer supuestas prácticas de contrabando en la República Dominicana valoradas en la suma de RD$85,606,832.70; cabe destacar que al día de hoy la DGA ha cobrado a las empresas y a Corporación Sap, aún esta última siendo un tercero ajeno a las acusaciones formuladas, por concepto de dicha supuesta deuda y multas derivadas; que los montos pagados son el resultado de mecanismos ilegales de presión utilizados por la DGA con el fin de satisfacer su alegado crédito. En ese sentido en fecha 11 de noviembre del año 2005 la DGA apresó al señor [redacted], quien no estaba investido de poderes para representar a ninguna de las empresas sino por ser hermano del señor [redacted], persona que supuestamente era responsable de contrabando de mercancías según la DGA; en fecha 12 de noviembre del año 2005, después de que el señor [redacted] pasara la noche encarcelado, la DGA lo liberó bajo la condición de que su hermano, quien estaba al momento del arresto indicado fuera de la República Dominicana, se presentara el lunes 14 de noviembre de 2005 en las oficinas de la DGA; que los señores [redacted] y [redacted] se presentaron por ante la DGA en la fecha acordada y bajo violentas amenazas de prisión, fueron obligados a firmar en favor de la DGA un acto de dación en pago y un acto de convenciones mediante los cuales reconocían una deuda exagerada e injustificables en contra de las empresas y además cedían y transferían los siguientes terrenos propiedad de Corporación Sap, a favor de la DGA, a saber: a) Parcela no. 98-ref-a, Distrito Catastral no. 3, del Distrito Nacional inscrito en el [redacted], folio no. 182;

b) Parcela no. 98-ref-a, Distrito Catastral no. 3, del Distrito Nacional inscrito en el [redacted], folio no. 183; c) Parcela no. 98-ref-a, Distrito Catastral no. 3, del Distrito Nacional inscrito en el [redacted], folio no. 158; d) Parcela no. 98-ref-a, Distrito Catastral no. 3, del Distrito Nacional inscrito en el [redacted], folio no. 231; e) Parcela no. 98-ref-a, Distrito Catastral no. 3, del Distrito Nacional inscrito en el [redacted], folio no. 232; vale destacar que el acto de dación en pago fue firmado por el señor [redacted], en representación de Corporación Sap, sin contar con las facultades, conforme a los estatutos sociales de la empresa, para realizar este tipo de operación, pues como se dijo fue obligado a suscribir los actos bajo amenaza de ser apresado él y reapresando a su hermano; que la amenaza a la privación de libertad de dichos señores, fue el único motivo por los cuales los actos fueron firmados por los señores [redacted], a título personal y [redacted], en su nombre y en representación de Mercantil Importadora y Exportadora Kawas, Inversiones Azabache, Inversiones Laura Patricia, Inversiones Laudosel, Corporación Melera, Inversiones Vlia y Corporación Sap, que en la firma de los actos hay muchas irregularidades, como por ejemplo el caso del acto de dación en pago, la falta de calidad del señor [redacted] al no tener poder para ceder o transferir los terrenos indicados en nombre de Corporación Sap, en pago de una alegada deuda que, de paso, la misma DGA reconoce no le correspondía a esta última.

Concluyendo lo siguiente: "PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por razones sociales CORPORACIÓN SAP, S.A., MERCANTIL IMPORTADORA Y EXPORTADORA KAWAS, S.A., INVERSIONES AZABACHE, S.A., INVERSIONES LAURA PATRICIA, S.A., INVERSIONES LAUDOSEL, S.A., [redacted], S.A. y los señores [redacted] y [redacted], por haber sido interpuesto conforme al derecho y las disposiciones de la sentencia núm. 107 de fecha 28 de febrero del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia; SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes desde ahora y para siempre, el Acto de dación de pago y el Acto de Convenciones, suscritos ambos en fecha 14 de noviembre del año 2005 por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y los señores [redacted] y

**Sentencia núm. SCJ-SR-25-0088**
Recurso de Casación
**Exp. núm.:** 0030-2019-ETSA-03085
**Ticket núm.:** 2024-R0230205
**Recurrentes:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Recurridos:** Corporación Sap, S.A., y compartes
**Materia:** Contencioso tributario

[redacted]; TERCERO: CONCEDER un plazo de 15 días para escrito justificativo de conclusiones". (sic)

**Parte recurrida:**
La DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en su escrito de defensa, depositado en ocasión del presente Recurso, en fecha 1 de marzo del año 2021, concluyendo de la manera siguiente: "PRIMERO; DECLARAR INADMISIBLE por prescripción, el Recurso que nos ocupa, al haber sido interpuesto en inobservancia del artículo 9 de la Ley núm. 1494 de fecha 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en virtud de los motivos expuestos. En consecuencia: SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente de marras, DE MANERA MÁS SUBSIDIARIA AÚN, PARA EL IMPROBABLE CASO DE QUE LAS CONCLUSIONES INCIDENTALES SEAN RECHAZADAS: PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes el presente Recurso Contencioso Administrativo (sic) por improcedente, mal fundado y carente de base legal, así como por la aplicación del precedente constitucional plasmado en la sentencia núm. TC/0056/12 y refrendado en sentencia núm. TC 0854/2018. En consecuencia: SEGUNDO: CONFIRMAR íntegramente el Acto en Dación de Pago y Acto de Convenciones, ambos de fecha 14 de noviembre del año 2005 firmados por el señor [redacted] en representación de las empresas CORPORACIÓN SAP, S.A., MERCANTIL IMPORTADORA Y EXPORTADORA KAWAS, S.A., INVERSIONES AZABACHE, S.A., [redacted], S.A., INVERSIONES LAURA PATRICIA, S.A., INVERSIONES LAUDOSEL, S.A., INVERSIONES VLIA, S.A. y la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), toda vez que el mismo se encuentra conforme a derecho y debe ser ejecutado de buena fe entre las partes; TERCERO: RESERVAR a favor de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) el derecho a contrarréplica". (sic).

**Procuraduría General Administrativa:**
La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA mediante el dictamen núm. 1313-2021 de fecha 7 de septiembre del año 2021, opinó de la manera siguiente: "ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Administrativo de fecha

**Sentencia núm. SCJ-SR-25-0088**
Recurso de Casación
**Exp. núm.:** 0030-2019-ETSA-03085
**Ticket núm.:** 2024-R0230205
**Recurrentes:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Recurridos:** Corporación Sap, S.A., y compartes
**Materia:** Contencioso tributario

19 de diciembre del año 2019, interpuesto por CORPORACIÓN SAP, S.A., MERCANTIL IMPORTADORA Y EXPORTADORA KAWAS, S.A., INVERSIONES AZABACHE, S.A., INVERSIONES LAURA PATRICIA, S.A., INVERSIONES LAUDOSEL, S.A., [redacted], S.A., INVERSIONES VILA, S.A., CORPORACIÓN, y los señores [redacted] y [redacted] contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) en virtud de artículo 23 de la Ley 1494 del 5 de agosto de 1947". (sic)

**Escrito de réplica:**

**Parte recurrente:**

Las partes recurrentes, razones sociales CORPORACIÓN SAP, S.A., MERCANTIL IMPORTADORA Y EXPORTADORA KAWAS, S.A., INVERSIONES AZABACHE, S.A., INVERSIONES LAURA PATRICIA, S.A., INVERSIONES LAUDOSEL, S.A., [redacted], S.A. y los señores [redacted] y [redacted], mediante su escrito de réplica concluyeron de la siguiente manera: "PRIMERO: Rechazar rodos y cada uno de los incidentes de procedimiento propuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) y la Procuraduría General Administrativa, por ser notoriamente infundado, carentes de base legal y pruebas. SEGUNDO: Acoger en todas sus partes el recurso contencioso administrativo interpuesto CORPORACIÓN SAP, S.A., MERCANTIL IMPORTADORA Y EXPORTADORA KAWAS, S.A., INVERSIONES AZABACHE, S.A., INVERSIONES LAURA PATRICIA, S.A., INVERSIONES LAUDOSEL, S.A., [redacted], S.A. y los señores [redacted] y [redacted], por haber sido interpuesto conforme al derecho y las disposiciones de la sentencia núm. 107 de fecha 28 de febrero del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia y en consecuencia:; TERCERO: REVOCAR en todas sus partes desde ahora y para siempre, el Acto de dación de pago y el Acto de Convenciones, suscritos ambos en fecha 14 de noviembre del año 2005 por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y los señores [redacted] y [redacted]". (sic)

**En la audiencia de fecha 1º de marzo de 2024**

**Sentencia núm. SCJ-SR-25-0088**
Recurso de Casación
**Exp. núm.:** 0030-2019-ETSA-03085
**Ticket núm.:** 2024-R0230205
**Recurrentes:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Recurridos:** Corporación Sap, S.A., y compartes
**Materia:** Contencioso tributario

CORPORACIÓN SAP, S.A Y COMPARTES, "Magistrado, vamos a concluir de la siguiente manera, que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el acto introductivo en recursos contencioso administrativo y solicitamos un plazo de 15 días para depósito de escrito justificativos de las conclusiones, bajo reservas".

Dirección General de Aduanas (DGA), "Brevemente, nosotros quisiéramos indicarle una breve relación de los hechos pero simplemente establecer señores, es que este caso realmente para nosotros, para la institución, es bastante importante, porque es un caso que viene desde el año 2005 en donde se fueron con el objetivo de que se reconozca un crédito tributario en favor de la de la Dirección General de Aduanas, en vista de que se había encontrado un hallazgo de más de 120 contenedores es en donde no pasaron por el controlador hasta el momento no quise ser evidencias de que sí, de que se hagan pagados esos impuestos por esos 90 contenedores, donde no pasaron por el control aduanero, hasta el momento, la parte no tiene evidencia de que se hallan pagado esos impuestos, esa esa situación nosotros lo que queremos apelar al tribunal es que vea la situación en la cual se presenta la Dirección General de Aduanas, en donde están estableciendo que existe la suscripción de acuerdos bajo supuestas violencias que no han sido probados ante este tribunal ni con la comparecencia personal en una de las partes en donde no puede formar parte de las pruebas que se requiere para que se configure la violencia en ese sentido, honorables en primer nosotros quisiéramos solicitar que se declaren inadmisible el presente recurso por 3 causales, en primer lugar, de manera principal que se declare inadmisible por extemporáneos el recurso que nos ocupa en el día de hoy, en vista de que no se han cumplido con los requisitos que establece el código tributario para recurrir los actos en emitidos en contra de la administración pública en vista de que el crédito se considera cierto, líquido y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 19 y tampoco se han reunido los elementos necesarios que establece el artículo 2044 del Código Civil y artículo 44 de la ley 834 supletorios a la materia administrativa en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente del mapa de manera más subsidiaria para el improbable caso de que no sean acogidas las conclusiones antes expuestas, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso por falta de interés en la parte de recurrente para interponer el presente

al menos de lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 834, que se ordene el archivo definitivo del expediente de manera más subsidiaria aún para el improbable caso de que las conclusiones anteriores no sean acertadas que se proceda a rechazar el presente recurso administrativo en vista de que esos acuerdos firmados, poseen la naturaleza de cosas juzgadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 2052 del código civil que dispone que estos a los acuerdos entre las partes poseen autoridad de la cosa irrevocablemente ajustado si no puede impugnarse por error de derecho ni por causa de lesión en ese sentido, en el improbable caso de que no sean acogidas las inadmisiones antes expuestas, concluimos al fondo de que se rechacen sus recurso contenciosos administrativos por improcedente, mal fundado y carente de base legal, así como por toda la aplicación del precedente constitucional plasmado en la sentencia TC/0056/12 y que ha sido refrendado y la sentencia TC854 del 2018 y, en consecuencia, confirmar íntegramente el acto de dación en pago y el acto de convención, ambos escritos en fecha 14 de noviembre del año 2005 firmado por los señores que [redacted] en representación de las sociedades Corporación SAP Mercantil y exportador Kawas, y todas las partes recurrente y reservas, el derecho a la dirección general de aduanas y un plazo para un escrito justificativo".

Procuraduría General Administrativa (PGA): "Honorable, yo suscribo todas las conclusiones a excepción de la prescripción, porque eso fue lo que juzgó la suprema, que estaba en plazo, y estamos de acuerdo que esa es por lo menos 5 años y se fue antes de los 5 años cuando la nulidad de documento en que es parte en ese caso, esa es mi versión de los hechos, que solamente la prescripción es que no me adhiero en cuanto a las demás conclusiones, que se acojan todas y cada una en cuanto a rechazamiento la falta de interés y todo y particularmente porque no ha podido probar que ese acto que se pretende anular esté viciado de ninguna nulidad de las conocidas que no hay que se acuerdan la conclusión hace justicia".

CORPORACIÓN SAP, S.A Y COMPARTES, (Parte recurrente): "Todas las conclusiones incidentales planteadas por nuestras contrapartes sobre simplemente que se rechacen

por improcedente y fundada, sin embargo, si le pediremos al tribunal que es escrito o no le facilite una copia para ya que sustentar nuestro escrito".

**55.** El aval probatorio es el descrito en la sentencia impugnada, páginas 11 a la 13, documentos que conforman el expediente y serán debidamente ponderados y valorados para la decisión que será adoptada.

## VII. Medios de inadmisión

*Prescripción*

**56.** La parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), solicitó que se declare inadmisible el presente recurso contencioso tributario, alegando que fue interpuesto en violación al plazo establecido en el artículo 9 de la Ley núm. 1494, del 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que entiende que la acción se encuentra prescrita.

**57.** Alega que el recurso contencioso administrativo interpuesto es inadmisible por haber sido presentado fuera de plazo, ya que los actos que se impugnan —el Acto de Dación en Pago y el Acto de Convenciones— fueron suscritos el 14 de noviembre de 2005, y que según el artículo 9 de la Ley núm. 1494, vigente en ese momento, el plazo para recurrir era de 15 días a partir de la participación del acto. En consecuencia, el

recurso debió interponerse a más tardar el 29 de noviembre de 2005, pero fue depositado el 19 de diciembre de 2019, es decir, más de 14 años después.

**58.** El objeto de la presente acción se circunscribe a obtener la nulidad del "Acto de Convenciones y un acto de Dación de Pago" suscritos por la Dirección General de Aduanas (DGA) y la parte recurrente Corporación Sap, S.A., y compartes, en fecha 14 de noviembre de 2005, alegando que para la suscripción de dichos contratos se "incurrió en vicios en vista de que fueron firmados con coacción y no con la libre voluntad de los recurrentes" (sic).

**59.** Que, al tratarse de una demanda en nulidad de contrato administrativo y de anulación de un acto administrativo, debe indicarse que el ordenamiento legal no establece un plazo prescriptivo, razón por lo que deben ser aplicadas las normas del derecho común en ese aspecto, ya que esa es la solución que prescribe el artículo 29[13] de la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa.

[13] La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fueren necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva. Todas las sentencias del Tribunal Superior Administrativo se fundamentarán en los preceptos de carácter administrativo que rijan el caso controvertido y en los principios que de ellos se deriven y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, los preceptos adecuados de la legislación civil. Se redactarán en la misma forma de las sentencias de los Tribunales del orden Judicial.

**60.** En ese sentido, el artículo 1304 del Código Civil establece que "En todos los casos en que la acción en nulidad o rescisión de una convención, no está limitada a menos tiempo por una ley particular, la acción dura cinco años…".

**61.** En ese hilo, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia *que el plazo de la prescripción aplicable a las acciones en nulidad o rescisión de las convenciones por alegados vicios del consentimiento es la de los 5 años contemplada en el artículo 1304 del Código Civil*[14].

**62.** Se constata que las pretensiones de la parte recurrente se originaron el 20 de octubre de 2010, mediante una demanda en nulidad de contratos interpuesta ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue posteriormente declinada a la jurisdicción contencioso-administrativa. Aunque la parte recurrida sostiene que el cómputo del plazo de prescripción debe iniciarse a partir del recurso contencioso-administrativo presentado en el Tribunal Superior Administrativo, lo correcto es tomar en cuenta la fecha de la demanda en nulidad ante la jurisdicción civil por tratarse de la primera actuación judicial dirigida a impugnar los actos administrativos en cuestión, y, por tanto, con capacidad para interrumpir válidamente el curso del plazo de prescripción.

[14] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0367, 31 de marzo de 2023, [redacted]. Inédito.

**63.** Así las cosas, a partir de la fecha de suscripción de los actos en cuestión —14 de noviembre de 2005— hasta la fecha de interposición de dicha demanda —20 de octubre de 2010—, habían transcurrido 4 años, 11 meses y 6 días. En consecuencia, aplicando una interpretación combinada del artículo 29 de la Ley núm. 1494-47, que rige la jurisdicción contencioso administrativa, y el artículo 1304 del Código Civil sobre la prescripción, se concluye que la acción en nulidad fue ejercida dentro del plazo legal, razón por la cual debe rechazarse el medio de inadmisión por prescripción alegado por la parte recurrida.

### *Sobre la falta de interés*

**64.** Solicita la parte recurrida que el recurso contencioso tributario sea declarado inadmisible por falta de interés, fundamentándose en los artículos 2044 del Código Civil y 44 de la Ley núm. 834, de aplicación supletoria en materia administrativa. Alega que, tras la firma del Acto de Convenciones se perfeccionó una transacción con efectos legales plenos, incluyendo desistimientos y descargos mutuos entre las partes, lo que equivale a una renuncia de acciones. Por tanto, al haber dispuesto previamente de su derecho de acción, las recurrentes carecen de interés procesal para accionar nuevamente sobre el mismo objeto, lo que justifica la inadmisibilidad del recurso y el archivo definitivo del expediente.

**65.** Ha sido juzgado que, *para ejercitar válidamente una acción en justicia, es necesario que quien la intente justifique –mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y del provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones- un interés con las características de ser legítimo, nato y actual; que el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 considera como causa de inadmisibilidad de la acción en justicia la falta de interés, cuya determinación corresponde al poder soberano de los jueces del fondo*[15].

**66.** En el presente proceso, se alega que la voluntad de las recurrentes en los convenios impugnados estuvo viciada por violencia, error o dolo, conforme con los artículos 1109[16] y 1111[17] del Código Civil. Estas alegaciones afectan directamente la validez del consentimiento dado en los actos invocados por la parte recurrida como causa de inadmisibilidad, por lo que no puede presumirse, sin un examen de fondo, que exista una renuncia válida al derecho de acción.

**67.** En ese contexto, la parte demandante tiene interés procesal en accionar en justicia, ya que busca la nulidad de los convenios alegando, entre otras cosas, que fueron suscritos bajo violencia, lo que implica que su reclamo está directamente relacionado

[15] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 15, 30 de septiembre de 2020, [redacted]. 1318.
[16] Art. 1109.- No hay consentimiento válido, si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.
[17] Art. 1111.- La violencia ejercida contra el que ha contraído una obligación, es causa de nulidad, aunque haya sido ejecutada por un tercero distinto de aquel en beneficio de quien se hizo el pacto

con la validez del consentimiento prestado en dichos actos. En consecuencia, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, basado en la supuesta falta de interés, ha excedido el marco de las causales procesales de inadmisibilidad y constituye, en realidad, una defensa de fondo que requiere un examen sustantivo. Por esta razón, no puede resolverse de manera preliminar, sino que corresponde a esta Corte de Casación, como tribunal de reemplazo, valorar los méritos del recurso contencioso en nulidad de convenios y determinar si las condiciones legales del consentimiento fueron respetadas, siendo procedente rechazar dicho medio de inadmisión.

***Sobre la cosa juzgada***

**68.** Finalmente, solicita la recurrida que sea declarado inadmisible el recurso que nos ocupa por haber operado los efectos de la cosa juzgada, conforme con lo previsto en el artículo 2052 del Código Civil dominicano, lo cual constituye causa suficiente para el rechazo de la acción, dado que las pretensiones ahora planteadas ya han sido objeto de una transacción con autoridad de cosa juzgada. En consecuencia, se solicita también ordenar el archivo definitivo del expediente. Se destaca que los actos suscritos entre las partes revestían la naturaleza de una transacción válida y eficaz, por lo que adquieren fuerza ejecutoria como una sentencia firme. Este efecto no es más que la manifestación de la seguridad jurídica consagrada en la regla *pacta sunt servanda*, pilar del derecho contractual, que ha sido codificada en el artículo 1134 del Código Civil. Dicho precepto

establece que los contratos válidamente celebrados tienen fuerza de ley para las partes, no pudiendo ser revocados sino por consentimiento mutuo o por las causas admitidas por la ley, y deben ejecutarse de buena fe.

**69.** El artículo 2052 del Código Civil dominicano expresa que: "Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión".

**70.** Si bien es cierto que el artículo 2052 del Código Civil reconoce a las transacciones la autoridad de cosa juzgada en última instancia, también lo es que dicho efecto solo se produce cuando el acuerdo ha sido celebrado sin vicios del consentimiento.

**71.** En el presente caso, la parte recurrente fundamenta su acción en la nulidad de los actos alegando, entre otras cosas, que fue suscrito bajo violencia, lo que constituye, según el artículo 1109[18] del Código Civil, una causa de nulidad del consentimiento.

**72.** En consecuencia, al cuestionarse en este proceso la validez misma de los actos cuya fuerza vinculante se invoca, no resulta jurídicamente viable alegar cosa juzgada como

[18] Art. 1109.- No hay consentimiento válido, si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.

causa de inadmisibilidad, ya que esta solo puede operar respecto de actos válidos y no impugnados.

**73.** Adicionalmente, el artículo 1134 del Código Civil establece que los contratos solo pueden revocarse "por su mutuo consentimiento o por las causas que estén autorizadas por la ley". Entre dichas causas se encuentra precisamente la nulidad por vicios del consentimiento, como el error, la violencia o el dolo. Por tanto, lejos de convalidar una inadmisión, corresponde que este tribunal de reemplazo examine la causa de nulidad alegada como vicio del consentimiento a fin de determinar si efectivamente se verificó el vicio alegado y si los actos invocados por la parte recurrida pueden producir efectos jurídicos válidos; sobre estas consideraciones se rechaza el medio de inadmisión analizado.

## VIII. Sobre el fondo respecto de la nulidad por vicio del consentimiento

**74.** La parte demandante persigue la nulidad del acto de dación en pago y el acto de convenciones, ambos de fecha 14 de noviembre de 2005, firmados entre el señor [redacted] en representación de las empresas Corporación Sap, S.A., Mercantil Importadora y Exportadora Kawas, S.A., Inversiones Azabache, S.A., Corporación Melera, S.A., Inversiones Laura Patricia, S.A., Inversiones Laudosel, [redacted] Inversiones Vlia, S.A., y la Dirección General de Aduanas (DGA), alegando, en esencia: a. vicio del

consentimiento por coacción, aduciendo que la firma del señor [redacted] fue obtenida mediante amenazas y violencia ejercida por la DGA, lo que invalida jurídicamente su consentimiento y constituye causa de nulidad; b. falta de representación legal, estableciendo que aun si se presume un consentimiento válido, [redacted] no tenía la facultad legal para representar ni disponer de los bienes de Corporación SAP, S.A., ni de las demás empresas involucradas, lo que también vicia los actos firmados, y c. ilegalidad y desproporción de la deuda, ya que la suma reclamada por la DGA carece de justificación legal, fue impuesta arbitrariamente y excede los límites establecidos por la normativa vigente, lo cual refuerza la solicitud de nulidad de las cláusulas impugnadas.

**75.** Estos alegatos han sido reiterados en el escrito de contestación al fallo directo de las recurrentes, estableciendo que los actos impugnados son nulos por haber sido suscritos bajo coacción, amenazas y violencia ejercida por la Dirección General de Aduanas (DGA), lo que vicia el consentimiento conforme con los artículos 1109 y 1111 del Código Civil. Además, afirman que [redacted] carecía de poder legal para representar a las empresas involucradas.

**76.** En su escrito de defensa de fecha 1º de marzo de 2021 contra el recurso contencioso tributario, la Dirección General de Aduanas (DGA) defiende la validez de los actos firmados por [redacted], negando que existiera coacción o violencia, y señalando

que no se han presentado pruebas nuevas distintas a las ya valoradas en el proceso civil. Sostiene que, aunque al momento de la firma Kawas no contaba con las autorizaciones formales de las empresas involucradas, este declaró bajo juramento que tenía la calidad y autorización necesarias para llevar a cabo la transacción. Además, esta representación fue posteriormente ratificada mediante actas de asamblea entregadas a la DGA en el año 2008, lo cual, conforme con el artículo 1115 del Código Civil, valida retroactivamente los actos cuestionados. En cuanto a la proporcionalidad y legalidad de las sanciones impuestas, la DGA afirma que las deudas fueron determinadas tras auditorías fiscales que comprobaron prácticas de evasión tributaria, por lo que los montos reclamados responden a la gravedad de las infracciones detectadas. Asimismo, rechaza que haya existido apremio personal o confiscación arbitraria de bienes, explicando que los terrenos fueron entregados mediante un acuerdo de dación en pago, suscrito voluntariamente por los representantes de las empresas. Finalmente, la DGA señala que las empresas intentan desconocer sus obligaciones tributarias y burlar el cumplimiento de los actos firmados, razón por la cual solicita el rechazo total del recurso contencioso tributario.

## IX. Pruebas relevantes

**77.** Del cotejo de pruebas relevantes para los puntos discutidos, se verifica lo siguiente:

a. Informe preliminar de auditoría aduanera emitido por la Dirección General de Aduanas (DGA), fechado el 11 de noviembre de 2005, dirigido a la Lcda. [redacted], Encargada del Departamento de Fiscalización, elaborado tras una investigación practicada a las empresas Mercantil Importadora y Exportadora Kawas, S.A., Inversiones Vlia, S.A., Corporación Melera, S.A., Inversiones Azabache, S.A., Inversiones Laura Patricia, [redacted] Inversiones Laudosel, S.A.; se destaca que, aunque inicialmente se auditó a la empresa Mercantil Importadora y Exportadora Kawas, solo se identificaron tres embarques a su nombre. Sin embargo, al revisar más profundamente, se encontraron facturas correspondientes a otras empresas vinculadas —en particular Inversiones Laura Patricia, [redacted] Inversiones Vlia, S.A., lo que llevó a suponer que se trataba de un mismo grupo económico. Estas empresas realizaron un total de 66 importaciones, consistentes en 90 contenedores con artículos ferreteros, despachados desde el Puerto Multimodal Caucedo, sin que se hubiese efectuado pago alguno de derechos ni impuestos aduanales. De esas 66 importaciones, 53 fueron consignadas a Inversiones Vlia, 12 a Inversiones Laura Patricia, y 1 a Inversiones Laudossel, lo que generó sospechas por tratarse de empresas de bajo perfil comercial y por la ausencia total de pagos fiscales, salvo los correspondientes al manejo portuario. Este patrón llevó a la DGA a estimar una evasión fiscal preliminar por empresa, como se detalla en secciones posteriores del informe. En base a todo ello sugiere:

> *En ese orden, sugerimos que el importador sea notificado con la finalidad de que los mismos procedan a pagar el monto de RD$817,196,149.48 de los cuales los derechos e impuestos asciende*

*a RD$85,606,832.70; multas Art. 200 de la Ley 3489; RD$687,527,451.58 y la sanción del 20% de la Ley 14-93 RD$17,121,366.54; y la comisión cambiaria de RD$26,940,498.66.*

b. El Acto de Convenciones y el Acto de Dación en Pago, ambos de fecha el 14 de noviembre de 2005, suscritos entre la Dirección General de Aduanas (DGA) y las empresas Mercantil Importadora y Exportadora Kawas, S.A., Inversiones Azabache, S.A., Inversiones Laura Patricia, S.A., Inversiones Laudosel, S.A., Corporación Melera, S.A., Inversiones Vlia, S.A., así como Corporación SAP, S.A., representadas por [redacted] y [redacted]. En el acto de convenciones, las empresas reconocen una deuda total de Ochocientos diecisiete millones Ciento Noventa y Seis Mil Ciento Cuarenta y Nueve pesos dominicanos con 48/100 (RD$817,196,149.48), compuesta por impuestos dejados de pagar, sanciones bajo la Ley núm. 3489 y la Ley núm. 14-93, y una comisión cambiaria, y ceden como modo de pago cuentas por cobrar ascendentes a Dieciséis Millones Sesenta Mil Ochocientos Diecisiete pesos dominicanos con 59/100 (RD$16,060,817.59). Por igual, en la dación de pago ceden, como forma de pago, al Estado Dominicano, a través de la DGA, varios inmuebles urbanos ubicados en el Distrito Nacional.

c. Carta de fecha 5 de enero de 2007 dirigida al director general de Aduanas, [redacted], remitida por [redacted], donde expresa:

*(…) Su deseo y disposición de cooperar con nosotros se refleja en las facilidades de pago que nos ofreció, que tanto necesitamos ahora y por las cuales le reiteramos nuestros sinceros*

> *agradecimientos. Entendemos perfectamente bien que usted se encuentra en una posición delicada y que es sumamente difícil para usted revertir la decisión tomada de recibir en dación de pago de nuestros lugares de trabajo, así como la existencia y cuentas por cobrar del negocio. Recuerde que eso equivale para nosotros perder de un día al otro casi la totalidad de lo que ha sido acumulado por tres generaciones de una familia conocida por su dedicación al trabajo arduo y honesto. Nosotros confiamos y seguiremos confiando en su gran calidad humana para recuperar nuestros lugares de trabajo. Usted es la única persona que nos puede ayudar mientras asegurándose que Aduana cobre todos los impuestos dejados de pagar. Contamos con usted* [redacted].

d. Acta de la segunda asamblea general constitutiva de la sociedad Corporación SAP., S.A., celebrada el día 17 de febrero de 1992 en Santo Domingo, República Dominicana. En dicha reunión se designó el primer Consejo de Administración de la sociedad, integrado por [redacted] como presidente-tesorero, [redacted] como vicepresidente y [redacted] como secretario, mientras que Gladys Kawas fue nombrada comisaria de cuentas por un año.

e. Fueron depositadas las siguientes actas de consejo: **i.** Acta del Consejo de Administración de Corporación Melera, S.A., de fecha 3 de junio de 2006, que autoriza a [redacted], en marco de los Actos de Convenciones y de Dación en Pago de fecha 14 de noviembre de 2005, a suscribir, en nombre y representación de la sociedad, el "Acto de Desistimiento, Descargo y Finiquito" a favor del Estado dominicano, la Dirección General de Aduanas y su director general [redacted]; **ii.** Acta del Consejo de Administración de Mercantil Importadora y Exportadora Kawas, S.A., de

fecha 3 de junio de 2006, que autoriza a [redacted], en marco de los Actos de Convenciones y de Dación en Pago de fecha 14 de noviembre de 2005, a suscribir, en nombre y representación de la sociedad, el "Acto de Desistimiento, Descargo y Finiquito" a favor del Estado dominicano, la Dirección General de Aduanas y su director general [redacted]; **iii.** Acta del Consejo de Administración de Inversiones Laura Patricia, S.A., de fecha 3 de junio de 2006, que autoriza a [redacted], en marco de los Actos de Convenciones y de Dación en Pago de fecha 14 de noviembre de 2005, a suscribir, en nombre y representación de la sociedad, el "Acto de Desistimiento, Descargo y Finiquito" a favor del Estado dominicano, la Dirección General de Aduanas y su director general [redacted]; **iv.** Acta del Consejo de Administración de Inversiones Azabache, S.A., de fecha 3 de junio de 2006, que autoriza a [redacted], en marco de los Actos de Convenciones y de Dación en Pago de fecha 14 de noviembre de 2005, a suscribir, en nombre y representación de la sociedad, el "Acto de Desistimiento, Descargo y Finiquito" a favor del Estado dominicano, la Dirección General de Aduanas y su Director General, [redacted]; **v.** Acta del Consejo de Administración de Corporación SAP, S.A., de fecha 6 de junio de 2006, que ratificó el poder tanto a [redacted] como a [redacted] para firmar el Acto de Dación en Pago en favor del Estado dominicano y la Dirección General de Aduanas, de fecha 14 de noviembre de 2005; **vi.** Acta del Consejo de Administración de Inversiones Vlia, S.A., de fecha 3 de junio de 2006, que autoriza a [redacted], en marco de los Actos de Convenciones y de Dación en Pago de fecha

14 de noviembre de 2005, a suscribir, en nombre y representación de la sociedad, el "Acto de Desistimiento, Descargo y Finiquito" a favor del Estado dominicano, la Dirección General de Aduanas y su director general [redacted]; y **vii.** Acta del Consejo de Administración de Inversiones Laudosel, S.A, de fecha 3 de junio de 2006, que autoriza a [redacted], en marco de los Actos de Convenciones y de Dación en Pago de fecha 14 de noviembre de 2005, a suscribir, en nombre y representación de la sociedad, el "Acto de Desistimiento, Descargo y Finiquito" a favor del Estado dominicano, la Dirección General de Aduanas y su director general [redacted].

f. Por igual, se destaca el acta de audiencia de fecha 10 de enero 2024 celebrada ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, donde se recogieron las declaraciones del señor [redacted]:

Sr. [redacted]: "perfecto magistrado, buenos días a todos yo solamente quería explicar a la corte que había ocurrido porque entiendo, hubo un abuso de parte de la Dirección General de Aduanas aquí en el caso de mi familia, entonces nosotros con mi abogado, por eso que empezamos este proceso en noviembre del 2005 empezó hubo un problema era un viernes en la tarde, yo estaba en la oficina y ahí llegaron camiones, policías y gente abogados, digamos más de 30 o 40 personas en una empresa en la parte frontal y la parte trasera, la parte trasera está ubicado el almacén ahí yo me ubicaba en ese momento hay que llegar con armas con todo y yo creo que está pasando aquí cuando me llamaron para entrar por la oficina había un abogado de la Dirección General de Aduanas que me pregunta cuál es mi nombre ahí le digo, mi nombre es Reginal Kawas y ellos me dicen no están buscando por [redacted], que es mi hermano el que era

presidente de la empresa porque en ese momento yo tenía un par de años solamente en la empresa, llegando de la universidad entonces estamos buscando a mi hermano y le digo que mi hermano estaba de viaje ese momento, él estaba de viaje, yo era el que estaba en representación de él en la empresa me dijeron, perfecto, como él no está, yo tengo que ir con ellos a la Dirección General de Aduanas, yo le pregunto qué pasó, por qué ellos me comentan que hay unas infracciones que las empresas han cometido y entonces tenemos que ir a la Dirección General de Aduanas para conversar y discutir, y todo que yo tengo que ir con ellos, yo perfecto, no hay problema, pero por qué todo es aparataje y me dicen cuando llegamos allá usted verá, porque yo, por ejemplo, se cogieron todas las computadoras, se llevaron todo, todo, todo lo que había en la oficina, me hicieron será a almacén, había no empleados, pusieron un sello que no se podía entrar también llevaron conmigo dos empleados que no ni saben nada uno que es la parte de los cobros que se llama [redacted] y el otro que era del almacén el muchacho era almacén que se llamaba Wilfredo, de verdad no me recuerdo su apellido en ese momento y nos llevaron a nosotros 3 a Aduanas y camino me dicen dónde está el segundo almacén de ustedes cómo que sabían que nosotros teníamos un segundo almacén yo no sé, porque ese segundo almacén no habíamos todavía movido, era un nuevo almacén que habíamos construido para hacer una mudanza porque en la oficina principal estaba en la López de Vega donde que había muchos tapones ahora para entrar, furgones y camiones entonces nos mudamos hacia íbamos a mudar, no hacia el Higüero y me dieron llévame al nuevo almacén, yo perfecto, me sorprendí mucho quién sabe, porque a mí nadie sabía porque nos habíamos mudado nada cuando llegamos al nuevo almacén me dice el abogado, ah, [redacted] le va a encantar mucho ese almacén yo le miro, le digo, no entiendo sí eso va a ser el nuevo despacho de nosotros yo me río sin entender qué es lo que está pasando terminan de visitar y me llevan hacia la Dirección General de Aduanas me hacen quedarme en el sótano con los dos empleados míos y nos quedamos hay la tarde entera y me mandaron a dormir en la cárcel del Naco sin darme explicaciones, sin decirme solamente que me dijeron que hubo una infracción que estaban buscando a mi hermano y que eso era el caso entonces me dicen el sábado en la mañana duermo, me vienen a buscar nos vienen a buscarlo, 3 nos llevan de nuevo para el sótano y el sábado en la mañana vuelvo al mismo abogado que vino se me olvidó

su nombre que vino buscando que vino a mi oficina y fuimos a su despacho y de ahí empezamos a el lunes usted tiene una reunión con [redacted] a primera hora y que su hermano tiene que comparecer, no hay problema, pero usted qué hacemos porque yo la llamé si me puedo ir a mi casa y volvemos el lunes desde el viernes me dijeron que no el viernes, pero el sábado y en la mañana sí me coincidieron que yo puedo ir a mi casa, pero que si mis hermanos no vienen el lunes, que vuelvo preso y siempre andaba con policía, trae todo yo perfecto, él mismo me mandó a mi casa con dos policías para saber dónde yo vivo, pues si yo no vengo para ir a buscarme de nuevo eso fue el sábado en ese momento hablé con mi abogado, hablé con mi hermano que usted tiene que llegar de una vez llegó el domingo y el lunes en la mañana fuimos a la reunión, tal como se quedó los dos mi hermano yo y una abogada o una asistente cuando llegamos, [redacted] empezó hablar era llegamos a su despacho, que había como 8 abogados, había como 5 policías detrás de nosotros, que nos acompañaron de abajo hasta arriba y [redacted] en persona y en la conversación, [redacted] estaba hablando de las infracciones que obtuvieron de la compañía y estaba la conversación era con mi hermano porque mi hermano era el presidente de la empresa y en ese momento él empieza a discutir con mi hermano sobre cuál fueron las infracciones, cuántos fueron los furgones que salieron, que esto, que también con sus empleados de aduana, que va a poner preso también, igual que nosotros por aprobar ese tipo de transacción y con un tono muy agresivo y cuando él llega, él dice, mira, yo no voy a perder mi tiempo aquí, eso es sencillo o pagan o van preso cuando veo a mi hermano muy emocional, que no puede hablar, que está llorando, yo me paro y le digo [redacted] puedo tener la palabra tenía miedo porque tenía policía atrás y todo, pues no tener la palabra para que no me mandaran afuera o algo así y me digo [redacted], por favor, si analizamos la infracción usted me está hablando de RD$800,000.000 millones de pesos y la infracción no fue RD$20 millones de pesos vamos a pagarlo, no, ustedes no tienen cuanto para pagar esto yo, pero cómo que no tengo hacemos un plan de pago, [redacted] y le digo explícame cómo es la infracción cómo te llegaron RD$800 millones de pesos fulana un abogado, fulana, explícale al señor cómo es, entonces ya saca los documentos y empieza a leer tal infracción fue tanto tal infracción fue tanto tal tanto cuando lo suma la infracción real, según ellos, sin nosotros haber podido revisar esa información era de RD$20 y pico

millones de pesos, tal como estaba escrito en el papel yo le digo perfecto, entonces bien, pero la ley contempla el dúplex una multa que es el 2x1 qué, que sumaba unos RD$800 millones de pesos, yo perfecto y cómo llegaron 800 y ahí él se para y dice a la jovencita, dile a la ley de 1900 qué pasa ahora se multiplica eso por otra multa de 10 veces y ahí llega a RD$800 millones de pesos yo, pero [redacted], la empresa no vale 800 millones de pesos usted me está forzando la mano, usted quiere quebrarnos porque yo lo entrego todo y no hay 800 millones de pesos no, no, no, no, no ustedes no tienen cuánto pagar eso y era tangente, era lo firmó el contrato tal que tal que estoy entregando todo o voy preso, cómo que voy preso yo si no tengo nada que ver si mi hermano hizo algo aquí no tengo que ver, ustedes todos van preso, incluyen los muchachos que tú llevaste que estaban sentados atrás de nosotros, que son empleados llegamos a una situación y él dice, yo le doy 2 minutos para definir, yo le digo a mi hermano, mira, espérate, no hay opción, vamos a firmarte porque después hablábamos, después buscamos que podemos negociar qué podemos hacer con ellos y fue así que nos obligaron a nosotros de firmar la entrega de toda la mercancía todo la cuenta por cobrar todos los inmuebles que los cómo se llama los escritorios y las computadoras todo lo que tenían a favor de la Dirección General de Aduanas y me hicieron firmar también que en ese momento era el [redacted] que era el consultorio jurídico y yo le digo al consultor, pero cómo le voy a entregar unos edificios que no son míos y es que no el señor Miguel dice que usted tiene que firmar todo y yo sí está bien yo firmo pues yo no voy a caer preso y firmé con mi hermano la entrega de todo en ese contrato y por eso que ahí nos soltó, nos dejaron ir a nuestra casa con la entrega de todo eso y nos dio una fecha por la cuenta por cobrar que dice que si nosotros no le pagamos este monto, que ellos van a cobrarlo a los clientes y yo le dije, no, nosotros cobramos a nuestros clientes porque yo no quería afectar la relación con los clientes por si volvemos a trabajar, a no perder la clientela y empezamos y hay muchos clientes que empezamos a llamar a cobrar, si pero Aduanas no está llamando como él y ahí hicimos un cheque después de haber cobrado y pagamos Aduanas con ese monto y siempre quedaban que había que firmar había aquí cómo se llama terminar de pagar y después de meses vinieron de con unos actos que había que firmar más para poder legitimizar lo que habíamos firmado con la misma teoría que si nosotros nos firmamos, que vamos preso, todo siempre era durante meses tratamos de

obtener reuniones con Aduanas de la cual el señor Miguel, finalmente a través de muchos contactos que utilizamos para llegar donde él logramos conseguir una reunión que la cual fue mi papá fue en nombre de nosotros y ahí le digo a mi papá que como es un señor mayor que viene donde él que le entiende porque él tiene hijos y él entiende lo que es tener hijos que han hecho cosas de hacer y por ende él va tratar de buscar cómo que nos pueden ayudar y de ahí más nunca hemos podido nada falleció [redacted] se cayó todo cómo se llama cualquier cosa que teníamos en marcha con ellos en ese momento con la nueva dirección de ahora hemos reunido varias veces hemos negociado, hemos comenzado yo personalmente con el director, pero no hemos seguimos tratando en vez de pelear, de lograr un acuerdo mutuo donde la cual que ellos pueden conseguir lo que quieren y nosotros ver qué podemos conseguir para atrás, básicamente".

## X. Deliberación de caso

### *Nulidad por falta de poder*

**78.** En atención al orden lógico de examen, este Pleno procede a analizar, en primer lugar, el alegato relacionado con la supuesta falta de poder de representación o de calidad del señor [redacted] para suscribir los actos cuya nulidad se pretende.

**79.** Aduce la parte recurrente que el señor [redacted] figura como vicepresidente de Corporación SAP de conformidad con las actas de asamblea y los documentos constitutivos de dicha empresa, por lo que no contaba con la facultad suficiente para, por sí solo, transferir los terrenos propiedad de la sociedad sin una delegación expresa

de autorización. Esta limitación resulta evidente al examinar los estatutos sociales de la empresa, los cuales restringen su capacidad de representación para actos de esa naturaleza. Además, dicha imposibilidad se ve reforzada por las disposiciones contenidas en la Ley de Registro Mercantil, que regulan los requisitos de publicidad y legitimación necesarios para que un representante pueda actuar válidamente en nombre de una persona jurídica.

**80.** Conforme con los artículos 39, 40 y 41 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978: "Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto: La falta de capacidad para actuar en justicia. La falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio; La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia"; "Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento, pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a quienes se hayan abstenido con intención dilatoria de promoverlas con anterioridad"; "Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa".

**81.** En cuanto a la carga de la prueba en materia tributaria, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que *el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al derecho civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular*[19].

**82.** En ese contexto, el artículo 1315 del Código Civil prescribe. - *El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.*

**83.** El principio esencial de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, consagra que: "el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla"; *en virtud de este texto legal, la doctrina más autorizada ha formulado la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas dela índole y las características*

[19] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 114, 24 de febrero de 2021, [redacted]. 1323.

*del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria*[20].

**84.** En casos como la especie, cuando una persona suscribe un convenio y posteriormente cuestiona su validez alegando falta de poder de representación, recae sobre ella la obligación de demostrar que, al momento de la firma, carecía efectivamente de la habilitación legal para obligar válidamente a la entidad en cuyo nombre actuó.

**85.** En el Acto de Convenciones y el Acto de Dación en Pago, ambos de fecha 14 de noviembre de 2005, el señor [redacted] declaró, bajo la fe del juramento, ser representante y apoderado especial de las sociedades comerciales hoy recurrentes, afirmando estar debidamente facultado para firmar dichos actos y pactar todas las estipulaciones contenidas en los mismos, conforme al acta del Consejo de Administración emitida en esa misma fecha.

**86.** Si bien en el Acta de la segunda asamblea general constitutiva de la sociedad Corporación SAP, S.A., de fecha 17 de febrero de 1992, el señor Kawas ostentaba el cargo de vicepresidente y no de presidente de la compañía, los recurrentes no han demostrado, por ningún medio de prueba, que careciera de autorización para suscribir

[20] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 140, 24 de marzo de 2021, [redacted]. 1324.

contratos en nombre de la sociedad, máxime cuando el hecho de que el presidente fuese una persona distinta no desvirtúa la validez de la actuación del señor Kawas, puesto que nada impide que este haya actuado válidamente mediante un mandato especial conferido por la sociedad. En efecto, no se ha depositado ni ningún otro documento que permita identificar con certeza quién tenía la facultad de representar a la empresa en ese momento para realizar operaciones de esa naturaleza.

**87.** En atención a la seguridad jurídica que debe regir las relaciones jurídico-administrativas derivadas de convenios celebrados entre particulares y la Administración Pública, debe valorarse que la representación, incluso en el caso de un poder aparente, puede entenderse válida cuando la Administración —actuando de buena fe— tuvo motivos razonables para considerar que la persona que suscribía el acuerdo estaba debidamente facultada para ello. Esta situación guarda conformidad con el principio de buena fe que rige no solo la formación sino también la ejecución de los contratos, conforme con el artículo 1134 del Código Civil y resulta aplicable en el contexto de convenios administrativos, en los que debe prevalecer el respeto a los actos válidamente celebrados entre las partes y a la confianza legítima de la Administración en la representación invocada por sus contratantes.

**88.** En ese orden de ideas, fueron aportadas al proceso diversas actas de consejo de administración mediante las cuales las empresas involucradas reconocen expresamente

la participación del señor [redacted] en los Actos de Convenciones y de Dación en Pago suscritos en fecha 14 de noviembre de 2005, autorizándolo de manera formal para firmar, en nombre y representación de dichas sociedades, los actos subsiguientes de desistimiento, descargo y finiquito a favor del Estado dominicano, la Dirección General de Aduanas y su entonces director general [redacted]. De manera particular, en el caso de Corporación SAP, S.A., se aportó el acta de fecha 6 de junio de 2006, mediante la cual se ratifica el poder otorgado tanto a [redacted] como a [redacted], legitimando así su actuación en la firma de los actos cuestionados, lo que evidencia el consentimiento posterior de las sociedades implicadas y su vinculación con los compromisos asumidos.

**89.** Así las cosas, corresponde al administrado la producción probatoria en aquellos casos en que la Administración demostró con pruebas fehacientes la validez del acuerdo administrativo, lo cual queda reforzado por la regla *Actor incumbit probatio* establecida en el artículo 1315 del Código Civil dominicano.

**90.** En efecto, a partir de una interpretación lógica y sistemática del artículo 1315 del Código Civil, aplicado al derecho tributario, se desprende que cuando el administrado —en este caso, las partes recurrentes— afirman circunstancias que implican la existencia de un hecho liberador frente a una obligación que se les atribuye, les corresponde probar dicho hecho. Este razonamiento parte de la premisa de que, en función del análisis de

un caso concreto, la afirmación de determinadas situaciones jurídicas podría conllevar el reconocimiento implícito de los hechos generadores de la obligación tributaria invocada por la Administración, lo que impone al contribuyente la carga de demostrar las circunstancias que eventualmente lo eximen de dicha obligación.

**91.** En ese contexto, al haber la parte recurrida aportado las actas del consejo de administración de las sociedades recurrentes, en las cuales se reconoce expresamente la participación del señor [redacted] en la firma del Acto de Convenciones y del Acto de Dación en Pago, ambos de fecha 14 de noviembre de 2005 —y constando incluso en el caso de Corporación SAP, S.A., la ratificación expresa de dicha actuación mediante acta del 6 de junio de 2006—, correspondía a las recurrentes demostrar quién, en su defecto, ostentaba la calidad y autorización legal para suscribir los contratos cuya nulidad se persigue. Conforme al artículo 1315 del Código Civil, la carga de la prueba recae sobre quien afirma un hecho en su beneficio. Así, si bien las recurrentes sostienen que [redacted] carecía de poder para representar a las sociedades, también es cierto que no aportaron prueba alguna que acreditara quién era el representante legalmente facultado al momento de la firma de los actos impugnados, omisión que resta eficacia a sus alegatos.

**92.** Esta exigencia probatoria ha sido reiteradamente consolidada por la jurisprudencia de Suprema Corte de Justicia, la cual establece que quien alega un hecho negativo —

como la falta de representación— debe probarlo cuando está precedido de un hecho positivo debidamente demostrado[21], como en este caso, la suscripción de los actos y la existencia de ratificaciones posteriores.

**93.** Las recurrentes aducen que la Dirección General de Aduanas (DGA) no ha logrado culminar el proceso de transferencia registral de los inmuebles entregados en virtud del acto de dación en pago, sin embargo, esto no constituye causal de nulidad del convenio suscrito, pues la falta de materialización de esa formalidad posterior no afecta la validez ni la existencia del consentimiento prestado libremente por las partes en el momento de suscribir el acto. En derecho, la eficacia de una obligación no depende de su ejecución inmediata, y menos aún puede anularse un acuerdo válidamente celebrado por dificultades en la ejecución de sus efectos; así las cosas, esta Corte desestima los alegatos estudiados.

***Nulidad por vicios de consentimiento (violencia)***

**94.** Las recurrentes alegan que las firmas estampadas en los actos impugnados por Reginald y [redacted], tanto a título personal como en representación de diversas empresas, fueron obtenidas mediante coacción, amenazas de encarcelamiento y abuso

[21] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 49, 23 de noviembre de 2016, [redacted]. 1272.

de poder por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA). Sostienen que esta actuó fuera de sus límites legales y sin control judicial, violando derechos fundamentales y el debido proceso, lo cual vicia los actos suscritos por violencia, conforme con los artículos 1109 y 1111 del Código Civil, constituyendo causal de nulidad.

**95.** En ese sentido, el artículo 1109 del Código Civil dispone que: *No hay consentimiento válido, si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo*, de su parte, el artículo 1112 del mismo código estipula: *hay violencia, cuando esta es de tal naturaleza, que haga impresión en sujeto de sano juicio, y que pueda inspirarle temor de exponer su persona o su fortuna, a un mal considerable y presente.*

**96.** Cuando se alega la existencia de un vicio del consentimiento que afecte la eficacia del acto y, en consecuencia, determine la anulabilidad del negocio jurídico conforme con las causales previstas en el artículo 1109 del Código Civil, corresponde a la parte que invoca dicho vicio la carga de probar su existencia. No basta con una mera afirmación para desplazar esa carga probatoria hacia la parte contraria, ya que, en principio, se presume que el consentimiento ha sido prestado de forma libre, consciente y voluntaria, con pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas del acto. Esta presunción de validez, considerada como *iuris tantum*, solo puede ser destruida mediante prueba suficiente aportada por quien alega lo contrario.

**97.** Como prueba del contexto en que fueron suscritos los actos atacados, el señor [redacted] presentó sus declaraciones en el tribunal de reenvío, donde estableció, entre otras cosas, que estos actos fueron firmados bajo presión, intimidación y amenazas de encarcelamiento, tanto hacia él como hacia su hermano [redacted], y otros empleados. Narra que fue detenido sin orden judicial, retenido ilegalmente, trasladado a las oficinas de la DGA y luego a una celda, bajo el argumento de que se estaban investigando infracciones tributarias. Posteriormente, indica que fueron convocados a una reunión con el entonces director de Aduanas, [redacted], quien los presionó para firmar los actos, advirtiéndoles que, de no hacerlo, todos serían encarcelados. Según Kawas, el monto original de la deuda era de aproximadamente RD$20 millones, pero fue incrementado mediante la aplicación sucesiva de sanciones legales hasta alcanzar los RD$800 millones, cifra que, asegura, no reflejaba la verdadera capacidad económica de la empresa. Que, ante la presión, firmaron la cesión de inmuebles, cuentas por cobrar, mercancías y activos, pese a que, según afirma, algunos de esos bienes ni siquiera eran de su propiedad o estaban a su nombre.

**98.** Haciendo uso del poder soberano que tienen los jueces de fondo en la apreciación y valoración de las pruebas, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como tribunal de reemplazo, concluye que la parte recurrente no ha demostrado que las actuaciones de los señores [redacted] y [redacted] estuvieran determinadas por miedo, amenaza, violencia u otra circunstancia que haya afectado su voluntad, puesto que las

únicas manifestaciones en tal sentido provienen de las declaraciones del propio señor [redacted], parte interesada en el proceso, las cuales no fueron corroboradas por ningún otro medio de prueba objetivo o independiente. En consecuencia, dichas afirmaciones constituyen alegaciones aisladas, carentes de respaldo probatorio, y, por tanto, insuficientes para acoger la existencia de violencia o coacción que vicie el consentimiento prestado al momento de la firma de los contratos cuya nulidad se solicita; así las cosas, esta Corte desestima el alegato bajo examen.

***Ilegalidad de las sumas adeudadas, asimilable al error como vicio del consentimiento***

**99.** Las recurrentes alegan que el crédito reclamado por la Dirección General de Aduanas (DGA), ascendente a más de RD$817 millones, es ilegal y desproporcionado, ya que la supuesta deuda original era de RD$85 millones, y las sanciones adicionales fueron impuestas sin respetar los procedimientos legales ni ofrecer oportunidad de defensa. Incluso si la reclamación tuviera fundamento, según el artículo 200 de la Ley núm. 3489, la sanción máxima debía rondar los RD$428 millones, por lo que la diferencia de más de RD$200 millones carece de justificación. Además, se cuestiona el uso indebido de la Ley núm. 14-93, que no contempla sanciones como las aplicadas, así como la imposición de una comisión cambiaria sin base legal ni método claro de cálculo. En conjunto, estas irregularidades demuestran un uso arbitrario del poder sancionador por parte de la DGA, en abierta violación de los principios constitucionales de razonabilidad

y proporcionalidad previstos en el artículo 74.2, lo que refuerza la nulidad de los actos cuestionados.

**100.** En ese orden, el monto de deuda reconocido en el convenio fue de: RD$817,196,149.48, suma compuesta por RD$85,606,832.70 de derechos e impuestos; RD$687,527,451.58 de multa según el art. 200 de la Ley núm. 3489; la sanción del 20% de la Ley núm. 14-93 por un total RD$17,121,366.54; y la comisión cambiaria de RD$26,940,498.66.

**101.** Como presupuesto de esta decisión es importante establecer que, en principio, si una persona o entidad firma voluntariamente un convenio con la administración reconociendo una deuda, dicho acto tiene fuerza vinculante y se considera una confesión extrajudicial válida, de conformidad con los principios de buena fe, la autonomía de la voluntad y las reglas generales del derecho contractual, no pudiendo el juez intervenir discrecionalmente para modificar el contenido del convenio, salvo que se acrediten vicios del consentimiento (como el error, el dolo o la violencia), ilegalidad manifiesta, o que el convenio haya sido suscrito con base en un error material evidente, como una aplicación incorrecta de las normas legales o el cálculo equivocado del monto.

**102.** Al respecto, el artículo 1110 del Código Civil establece que el error (que es lo que esencialmente plantea la parte recurrente) solo puede ser causa de nulidad cuando recae

sobre la sustancia misma de la cosa objeto de la convención, no sobre aspectos accesorios o subjetivos.

**103.** En orden de ideas, aunque esta jurisdicción, en ejercicio de su potestad revisora identifique errores en los montos establecidos en el convenio, tales como los relativos a las multas aplicadas o a la comisión bancaria, dichos errores no constituyen vicios del consentimiento que conlleven la nulidad total del acuerdo, conforme a las disposiciones del citado artículo 1110 del Código Civil, en tanto el error alegado no recae sobre la sustancia misma de la cosa que es objeto de la convención —esto es, la existencia de impuestos dejados de pagar—, sino sobre aspectos accesorios a esa obligación principal. Por tanto, cualquier imprecisión en la determinación de sanciones o cargos complementarios puede ser objeto de nulidad por error en el consentimiento, sin que ello afecte la validez integral del convenio suscrito, el cual conserva su eficacia en lo relativo al reconocimiento de la deuda tributaria principal.

**104.** En resumen, será posible la anulación parcial judicial de un convenio con la administración siempre y cuando la nulidad se relacione a un error del administrado referente a situaciones relativas a la ilegalidad de lo pactado, siempre y cuando ello haya sido demostrado y argumentado.

**105.** En el caso, estas Salas Reunidas procederán a verificar la justificación y legalidad de los montos reconocidos en el convenio impugnado, específicamente las multas y la comisión bancaria, por ser estos los aspectos impugnados.

***Multa según el artículo 200 de la Ley núm. 3489***

**106.** En el Acto de Convención suscrito en fecha 14 de noviembre de 2005, se reconoce un monto ascendente a RD$687,527,451.58, correspondiente a una multa impuesta en virtud del artículo 200 de la Ley núm. 3489 sobre el Régimen de Aduanas.

**107.** Es importante destacar que, en el Informe Preliminar de Auditoría Aduanera emitido por la Dirección General de Aduanas (DGA) en fecha 11 de noviembre de 2005, se señala que la multa impuesta se fundamenta en el artículo 202 de la Ley núm. 3489. No obstante, tanto en el Acto de Convención como en el Acto de Dación en Pago, únicamente se hace referencia genérica a la Ley núm. 3489, sin identificar el artículo aplicable. Sin embargo, en la etapa procesal posterior, específicamente ante el tribunal de reenvío y en el recurso de casación presentado ante estas Salas Reunidas, la Dirección General de Aduanas (DGA) fundamenta dicha multa en el artículo 200 de la referida ley.

**108.** En ese orden, el artículo 200 de la Ley núm. 3489 (Mod. por la Ley 302, G.O. 8993) dispone: *El contrabando se castigará de las siguientes penas: a) Comiso de los artículos, productos, géneros o mercancías objeto del contrabando; b) Comiso de los animales, vehículos, embarcaciones u otros medios de transporte y de los objetos o instrumentos que hayan servido para la comisión del hecho. Si el dueño de un vehículo o medio de transporte sorprendido en la comisión de estos hechos alegare su desconocimiento o inocencia, deberá probar mediante la presentación de una querella previa a la comisión del hecho, que su vehículo le fue sustraído o que ha sido usado sin su consentimiento. c) Multa de RD$5.00 por cada peso o fracción dejado de pagar de los derechos e impuestos de toda especie cuyo pago hubiese eludido el autor, cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercancías sujetas al pago de impuestos o derechos; d) La multa igual al duplo del valor cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercancías cuya entrada o salida esté prohibida; En todos los casos y circunstancias, conjuntamente con las sanciones pecuniarias señaladas más arriba, se aplicará prisión correccional de un mes a un año. Párrafo I.- En caso de reincidencia, la multa será de RD$10.00 por cada peso o fracción dejado de pagar de los derechos o impuestos, cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercancías sujetos al pago de sellos; y al triple del valor cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercancías cuya entrada o salida esté prohibida. Párrafo II.- En caso de que reincidiere nuevamente, la multa será de RD$15.00 por cada peso o fracción dejado de pagar de los derechos, o al cuádruplo del valor, según se trate de objetos, productos, géneros o mercancías sujetos al pago de impuestos o derechos, o cuya entrada o salida esté prohibida y la prisión será de dos a tres*

*años. Párrafo III.- Los funcionarios y oficiales encargados de aplicar esta Ley, así como los empleados públicos que trafiquen con mercancías introducidas de contrabando; que faciliten el contrabando de las mismas o que se hagan cómplices del tráfico de dichas mercancías, además de las penas establecidas para el contrabando, se les aplicará la pena de inhabilitación de uno a cinco años para el desempeño de cualquier función o empleo público. Párrafo IV.- El que a sabiendas adquiera para su propio uso mercancías introducidas en el país clandestinamente, podrá no ser castigado, siempre que declare quién fue el vendedor y esto se comprobare. Párrafo V.- Ninguna persona condenada por contrabando podrá figurar como tripulante de una nave aérea o en el rol de tripulación de un buque para la navegación, sino transcurridos tres (3) años a contar de la fecha de la sentencia definitiva de condenación. Párrafo VI. - En materia de contrabando, cuando se dictare orden de allanamiento por funcionario competente, este podrá señalar su ejecución fuera de las seis de la mañana y las seis de la tarde. Dentro de los tres días siguientes a la ejecución del mandamiento, las autoridades actuantes rendirán informe al funcionario que expidió dicho mandamiento, relatando sus actuaciones, indicando el día y la hora en que realizó la investigación, y enviando una lista de los objetos de que se haya incautado; y de este informe se enviará una copia a la persona cuyo domicilio haya sido allanado.*

**109.** El estudio de los documentos de la causa revela que este proceso se origina en el hecho de que la DGA determinó que las empresas recurrentes introdujeron artículos ferreteros sin el pago correspondiente de los impuestos, acciones que conforman el delito de contrabando tipificado en el artículo 167 de la Ley núm. 3489 para el Régimen

de Aduanas; por lo que procedieron a aplicar, entre otras sanciones, la multa contenida en el citado artículo 200 de la Ley núm. 3489 de 1953.

**110.** Sin embargo, ni el informe de la DGA ni el convenio especifican que literal del artículo 200 fue aplicado; pero, además, si aplicamos el literal c) (multa de RD$5.00 por cada peso dejado de pagar), el cálculo sería: RD$85,606,832.70 × 5 = RD$428,034,163.50; si aplicamos el literal d) del artículo 200 de la Ley núm. 3489, que establece una multa igual al duplo del valor cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercancías cuya entrada o salida esté prohibida, el cálculo sería: RD$85,606,832.70 × 2 = RD$171,213,665.40; si aplicamos el Párrafo I (reincidencia, multa de RD$10.00 por cada peso dejado de pagar): RD$85,606,832.70 × 10 = RD$856,068,327.00; o si aplicamos el Párrafo II (segunda reincidencia, multa de RD$15.00 por cada peso dejado de pagar): RD$85,606,832.70 × 15 = RD$1,284,102,490.50.

**111.** En conclusión, la suma de RD$687,527,451.58 no guarda correspondencia con ninguno de los múltiplos expresamente establecidos en el artículo 200 de la Ley núm. 3489, lo que evidencia que la Dirección General de Aduanas pudo haber aplicado de manera arbitraria un factor sancionador superior al previsto legalmente, sin indicar ni justificar normativamente su procedencia. Esta falta de correspondencia cuantitativa refuerza los alegatos de desproporcionalidad y ausencia de sustento legal planteados por los recurrentes, resultando contrario al principio de legalidad tributaria, según el

cual toda sanción debe tener fundamento en una norma clara, expresa y previamente establecida.

**112.** En este contexto, la configuración de una multa tan elevada sin explicación razonada ni correspondencia con los supuestos legales aplicables constituye un error material o contable. Más aún, conforme al principio constitucional de motivación de los actos administrativos, recogido en el artículo 69.7 de la Constitución y desarrollado por la jurisprudencia dominicana, toda decisión que afecte derechos o imponga cargas debe estar debidamente fundada en derecho y en hechos claramente expresados. La omisión de dicha motivación no solo vulnera garantías del debido proceso, sino que impide a los afectados ejercer una defensa adecuada, por lo que la sanción impuesta debe ser revisada para que, en caso de subsistir, esté plenamente justificada y detallada conforme a la ley.

**113.** El artículo 65 del Código Tributario indica que *la determinación de la obligación tributaria será practicada en forma exclusiva por la Administración Tributaria*.

**114.** Por las razones expuestas, se declara la nulidad de la multa impuesta en virtud del artículo 200 de la Ley núm. 3489, por encontrarse afectada por un error en el cálculo de su determinación, error que se traslada al consentimiento del contribuyente que suscribió el acuerdo en cuestión.

***Sanción del 20% de la Ley núm. 14-93***

**115.** La parte recurrente impugna el monto establecido en el informe de auditoría emitido por la Dirección General de Aduanas (DGA) y reconocido en el convenio, correspondiente a una sanción ascendente a RD$17,121,366.54, calculada en base a un 20% conforme a la Ley núm. 14-93.

**116.** Al respecto, el principio de legalidad, debe ser visto como obligación que se impone a toda persona, institución y órgano de someter su actuación administrativa al mandato legal; en este sentido, constituye un límite y una condición de las actuaciones de la Administración; de manera que este principio se configura como un mandato a todos los ciudadanos y a los órganos del Estado que se encuentran bajo su jurisdicción para el cumplimiento de la totalidad de las normas que integran el ordenamiento jurídico dominicano. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley.

**117.** Este principio se configura en el artículo 40.15 de la Constitución, en términos de que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica y, en concreto, para toda

la Administración Pública, el artículo 138 de la Constitución prevé que la misma debe actuar con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado[22].

**118.** El Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de legalidad es uno de los principios pilares del estado constitucional de derecho, de la seguridad jurídica, del cual no están exentos los poderes públicos, y que su finalidad es que las personas tengan, de antemano, conocimiento de cómo deben conducirse, qué pueden o no hacer, cuál será la consecuencia de su acción u omisión y a qué se van a enfrentar en caso de no actuar conforme a un determinado precepto legal, pues la ley, al acordar una pena, tiene como propósito evitar lesiones de derecho, por acogerse la amenaza que entraña el anunciado castigo[23].

**119.** De la verificación del contenido de la Ley núm. 14-93, que aprueba el Código Arancelario de la República Dominicana, no se advierte disposición alguna que otorgue a la administración pública, y en particular a la Dirección General de Aduanas (DGA), facultades sancionadoras de ningún tipo. Dicha norma se limita a establecer los criterios para la clasificación arancelaria de mercancías, sin prever la imposición de sanciones administrativas, multas o penalidades, por lo que cualquier monto que la DGA haya

[22] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 113, 28 de octubre de 2020, [redacted]. 1319.
[23] Ver sentencias TC/0200/13, de 7 de noviembre de 2013; TC/0344/14, de 23 de diciembre de 2014; TC/0372/19 de 18 de septiembre de 2019.

fundamentado en dicha ley carece de base legal y resulta improcedente en el marco del principio de legalidad sancionadora que rige la actuación administrativa establecido en la Carta Magna, en sus artículos 40, numeral 17, en el cual se dispone que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe estar dispuesta por ley, así como el artículo 69, numeral 7, aplicable al debido proceso que reza del modo siguiente: "Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa...".

**120.** Al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en su sentencia TC/0667/16 de fecha 14 de diciembre de 2016, que ciertamente, la Ley núm. 14-93 no prevé facultad sancionadora a favor de la Administración aduanera, refiriendo que: *Si bien la Administración Tributaria tiene potestad sancionadora, tal como lo expresa el artículo 46 del Código Tributario, en este caso en concreto, la Dirección General de Aduanas (DGA) no podía imponer una sanción, porque el hecho a sancionar y la sanción misma deben estar tipificadas en la ley, circunstancia que no ocurre en la especie, pues la Ley núm. 14-93 no le otorga a la Dirección General de Aduanas facultad para imponer multas. En el caso presente, al no estar contemplada en la ley la sanción que la recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), le impuso a la recurrida, dicha institución incurrió en una inobservancia del principio de reserva de ley, pues la potestad sancionadora de la Administración y las sanciones imponibles solo pueden ser instituidas por el Congreso Nacional. Por tanto, la Dirección General de Aduanas al aplicar una multa no establecida en las leyes, incurrió en una violación al derecho al debido proceso*

*administrativo de la recurrida, como se garantiza en nuestra Carta Magna, específicamente en el artículo 69, numerales 7 y 10; razón por la cual procede rechazar el presente recurso y confirmar la sentencia recurrida, por haberse hecho una correcta aplicación del texto constitucional*.

**121.** Por tanto, estas Salas Reunidas, actuando como tribunal de fondo, declaran la nulidad de la multa sustentada en la Ley núm. 14-93, que aprueba el Código Arancelario de la República Dominicana, debido a que dicha normativa no confiere potestad sancionadora alguna a la Dirección General de Aduanas (DGA), ni a ninguna otra autoridad administrativa. En consecuencia, toda sanción o penalidad derivada de dicha ley carece de sustento legal y contraviene el principio de legalidad sancionadora consagrado en los artículos 40 numerales 15 y 17, y 69.7 de la Constitución de la República, así como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0667/16, lo que torna procedente su exclusión del convenio impugnado por manifiesta violación al debido proceso administrativo y a la reserva legal en materia sancionadora.

***Sobre la comisión bancaria***

**122.** La parte recurrente también impugna el monto de RD$26,940,498.66, reconocido por el convenio por concepto de "comisión bancaria", argumentando que no tiene base legal ni método claro de cálculo.

**123.** En primer término, establecer que las comisiones bancarias *constituyen el precio que cobran las Entidades de Crédito bancarias por su intervención en una operación propia de su actividad. Aunque actualmente hay libertad para la fijación de las comisiones, existen limitaciones. Así, deberán guardar una proporción con los costes realmente soportados y habida cuenta de los márgenes correspondientes; no cabe imponerlas por inscripción y mantenimiento en el correspondiente registro, a favor de los suscriptores, de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta; sólo pueden cargarse por servicios efectivamente prestados; no podrán cobrarse por servicios no solicitados o no aceptados por el cliente*[24].

**124.** Al actuar como tribunal de reemplazo y proceder a modificar el monto de la deuda reconocida en el convenio, resulta evidente que la comisión bancaria incluida en dicho acuerdo debe ser ajustada, dada su naturaleza accesoria respecto a la obligación principal. En consecuencia, y conforme con el principio jurídico de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, estas Salas Reunidas también anulan la comisión bancaria actualmente establecida por un valor de RD$26,940,498.66, Asimismo, la administración está en el deber de motivar y justificar debidamente dicha comisión, obligación que no ha cumplido en ninguno de los actos administrativos que conforman el expediente.

[24] Enciclopedia Jurídica. (s.f.). *Comisiones bancarias*. Recuperado de http://www.enciclopedia-juridica.com/d/comisiones-bancarias/comisiones-bancarias.htm

**125.** Que la nulidad parcial como aquella nulidad que opera no sobre la totalidad del contrato, sino sobre una cláusula o elemento de este que no sea principal. De este modo, se rige por el antiguo aforismo "*utile per inutile non vitiatur*"[25].

**126.** Como consecuencia de todo lo expuesto, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como tribunal de reemplazo disponen la nulidad parcial por error en el vicio del consentimiento del contribuyente del Acto de Convenciones suscrito el 14 de noviembre de 2005 entre la Dirección General de Aduanas (DGA) y las empresas Mercantil Importadora y Exportadora Kawas, S.A., Inversiones Azabache, S.A., Inversiones Laura Patricia, S.A., Inversiones Laudosel, S.A., Corporación Melera, S.A., Inversiones Vlia, S.A., y Corporación SAP, S.A., representadas por [redacted] y [redacted], mediante el cual dichas empresas reconocieron una deuda total de RD$817,196,149.48. En consecuencia, se anula el monto de RD$687,527,451.58 correspondiente a la multa sustentada en el artículo 200 de la Ley núm. 3489, al no adecuarse a los parámetros legalmente establecidos. Asimismo, se declara la nulidad de la sanción ascendente a RD$17,121,366.54, sustentada en la Ley núm. 14-93, por violar el principio de legalidad sancionadora. De igual forma, se anula la comisión bancaria actualmente fijada en RD$26,940,498.66.

[25] [redacted], A. (2010, 1 de junio). *El principio de conservación de los contratos frente a las figuras de la nulidad y la anulabilidad*. Noticias Jurídicas. https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4553-el-principio-de-conservacion-de-los-contratos-frente-a-las-figuras-de-la-nulidad-y-la-anulabilidad/

**Sentencia núm. SCJ-SR-25-0088**
Recurso de Casación
**Exp. núm.:** 0030-2019-ETSA-03085
**Ticket núm.:** 2024-R0230205
**Recurrentes:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Recurridos:** Corporación Sap, S.A., y compartes
**Materia:** Contencioso tributario

***Sobre la dación de pago***

**127.** En lo que respecta al Acto de Dación en Pago, igualmente suscrito en fecha 14 de noviembre de 2005 entre la Dirección General de Aduanas (DGA) y las sociedades Mercantil Importadora y Exportadora Kawas, S.A., Inversiones Azabache, S.A., Inversiones Laura Patricia, S.A., Inversiones Laudosel, S.A., Corporación Melera, S.A., Inversiones Vlia, S.A. y Corporación SAP, S.A., todas representadas por los señores [redacted] y [redacted], se estableció que estas empresas transferían a favor del Estado dominicano, como forma de pago de la deuda reconocida en el acto de convenciones, varios inmuebles urbanos localizados en el Distrito Nacional; por igual, mediante el acto de convenciones, las recurrente cedieron varias cuentas por cobrar ascendentes a un monto de RD$16,060,817.59.

**128.** Resulta evidente que, al haberse producido la modificación sustancial en los montos del Acto de Convenciones que sirvió de fundamento jurídico y económico para la suscripción de dicha Dación en Pago, esta última debe ser igualmente revisada. Por tanto, estas Salas Reunidas, actuando como tribunal de fondo, declaran la nulidad parcial del referido Acto de Dación en Pago, exclusivamente en lo que respecta a los montos derivados de las sanciones anuladas y a las consecuencias patrimoniales que de ellas se desprendan. En consecuencia, se ordena a la Dirección General de Aduanas proceda a realizar las rectificaciones que correspondan en el referido acto, en función

del nuevo saldo reconocido. Ello, sin perjuicio de que las partes, dentro del marco de la legalidad, puedan convenir libremente nuevas modalidades de cumplimiento de la obligación pendiente, incluyendo la sustitución o ajuste de los bienes entregados en pago. Esta solución se impone no solo por razones de legalidad, sino también en aplicación de los principios de proporcionalidad, buena fe contractual y conservación de los actos válidamente celebrados.

## XI. Costas

**129.** El párrafo V del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, actuando como tribunal de reenvío, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; Código Civil; Código Tributario; Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; Ley núm. 1494-47; Ley núm. 3489, para el Régimen de las Aduanas; Ley núm. 14-93, que aprueba el Código Arancelario de la República Dominicana; después de haber deliberado,

**Sentencia núm. SCJ-SR-25-0088**
Recurso de Casación
**Exp. núm.:** 0030-2019-ETSA-03085
**Ticket núm.:** 2024-R0230205
**Recurrentes:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Recurridos:** Corporación Sap, S.A., y compartes
**Materia:** Contencioso tributario

**FALLAN:**

**PRIMERO:** CASAN SIN ENVÍO por la prohibición contenida en el artículo 78 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00170 de fecha 20 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de reenvío y DICTAN SENTENCIA DIRECTAMENTE sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en ella.

**SEGUNDO:** DECLARAN regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 19 de diciembre de 2019, por las razones sociales Corporación SAP, S.A., Mercantil Importadora y Exportadora Kawas, S.A., Inversiones Azabache, S.A., Inversiones Laura Patricia, S.A., Inversiones Laudosel, S.A., Corporación Melera, S.A., Inversiones Vlia, S.A., y los señores [redacted] y [redacted], por haber sido incoado conforme a las disposiciones legales que rigen la materia.

**TERCERO:** ACOGEN PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario, en consecuencia, DECLARAN LA NULIDAD PARCIAL por el vicio del consentimiento del error del Acto de Convenciones y el Acto en Dación de Pago, respectivamente, de fecha 14 de noviembre del año 2005, suscrito entre la

Dirección General de Aduanas (DGA) y las razones sociales Corporación SAP, S.A., Mercantil Importadora y Exportadora Kawas, S.A., Inversiones Azabache, S.A., Inversiones Laura Patricia, S.A., Inversiones Laudosel, S.A., Corporación Melera, S.A., Inversiones Vlia, S.A., representadas por los señores [redacted] y [redacted]; anulando, en consecuencia: a. El monto de RD$687,527,451.58 correspondiente a la multa sustentada en el artículo 200 de la Ley núm. 3489; b. La sanción ascendente a RD$17,121,366.54 sustentada en la Ley núm. 14-93, y c. La comisión bancaria actualmente fijada en RD$26,940,498.66, por los motivos expuestos.

**CUARTO:** DECLARAN el proceso exento del pago de las costas, en virtud de lo dispuesto en el párrafo V del artículo 176 del Código Tributario de la República Dominicana.

**QUINTO:** ORDENAN que la presente sentencia sea notificada a las partes y publicada conforme a las formalidades legales vigentes.

***Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Vanessa***

**Sentencia núm. SCJ-SR-25-0088**
Recurso de Casación
**Exp. núm.:** 0030-2019-ETSA-03085
**Ticket núm.:** 2024-R0230205
**Recurrentes:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Recurridos:** Corporación Sap, S.A., y compartes
**Materia:** Contencioso tributario

[redacted], ***Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.***

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.